

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
DEL CEUB No. 2902/06

MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE CREACION DE UNA LEY ESPECIAL
PARA LA PROTECCION DE JUECES QUE PARTICIPAN
EN JUICIOS PENALES”**

Para optar al título Académico de Licenciatura en Derecho

INSTITUCION : CONSEJO DE LA JUDICATURA
POSTULANTE : CARMEN LUISA FERNANDEZ MUÑOZ
TUTOR : DR. JUAN RAMOS M.

La Paz – Bolivia
2012

DEDICATORIA

*A Miquel y a mis hijos por ser la luz de mi vida
y el motor que siempre me impulsa a seguir
adelante gracias por creer en mí*

AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por haber puesto en mi camino a personas
que siempre creyeron en mí*

*A mi Familia por que todo lo que tengo es gracias
a ellos A la facultad de Derecho y Ciencias
Juridicas por haberme acogido en sus aulas
durante estos años de formación académica*

PROLOGO

Es de impresionante actualidad la necesidad de ofrecer seguridad a todos aquellos que eventualmente cumplen la digna labor de Juez, comenzando en los tan mal ponderados jueces de Instrucción Penal denominados cautelares y concluyendo en las persona comunes y corrientes que por un espíritu de servicio para con la sociedad y el estado cumplen la función de jueces ciudadanos, más aún cuando de vez en vez se pueden comprobar actos de amedrentamiento y amenazas hacia los mismos, ya sean estas de parte de el o los imputados y se han dado casos en los que hasta el Ministerio Publico apela a esta clase de presión con el único objetivo de lograr sus objetivos.

El autor de la presente obra ha desempeñado funciones en el poder judicial de la nación y con esa experiencia ha ido a prestar su apoyo al Consejo de la Judicatura ahora Consejo de la Magistratura por lo que la elección y desarrollo del tema de la presente responde a una lógica de servicio a la población y principalmente la resguardo de todos aquellos que en algún momento tendrán en sus manos la declaratoria de culpabilidad o la absolución de un ser humano como ellos.

El tema elegido para esta monografía es demasiado controversial y conlleva una reestructuración, una reordenación de la normativa fundamental para el control de la seguridad de los Jueces, partiendo de una osada hipótesis, la de la creación de una norma para ofrecer la protección que ahora es totalmente inexistente, siendo saludable desde todo punto de vista que el autor realice un análisis pormenorizado de la norma y la contraste con la realidad.

Congratula realmente que el autor haya realizado un análisis profundo de la norma aplicada y su justeza, este trabajo demuestra que presenta una propuesta que realmente servirá, y que no solo eso, generará polémica, y que estoy seguro, no se quedará archivado en los estantes de la facultad.

En cuanto al autor debo augurar un futuro profesional prolífico y promisorio.

Juan Carlos Vaca Castedo

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
PROLOGO.....	4
ÍNDICE GENERAL.....	6
INTRODUCCIÓN	13
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	16
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	16
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	18
3.1. Delimitación Temática	18
3.2. Delimitación Espacial	18
3.3. Delimitación Temporal.....	18
4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA	18
4.1. Marco Histórico	18
4.2. MARCO TEÓRICO.....	20
4.3. Marco Conceptual	24
4.3.1. CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL EN QUE SE CREA LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	25
4.3.2. CONCEPTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	25
4.3.3. La conservación del derecho y la interpretación conforme a la Constitución.....	26
CAPÍTULO I.....	29

ASPECTOS METODOLÓGICOS	29
CAPÍTULO I.....	30
ASPECTOS METODOLÓGICOS	30
1.1 JUSTIFICACIÓN	30
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	31
1.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL.....	31
1.3 OBJETIVOS	31
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	31
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	32
1.4 METODOLOGÍA.....	32
1.4.1 MÉTODOS.....	32
1.4.2 TÉCNICAS.....	33
1.4.3 INSTRUMENTOS	34
CAPÍTULO II	35
ANTECEDENTES DEL DERECHO	35
PROCESAL PENAL.....	35
CAPÍTULO II	36
ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	36
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	36
2.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL	37
2.3 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	38
2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	39
2.5 OBJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	41
2.6 FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	41

CAPÍTULO III	42
EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA	42
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN	42
LA ADMINISTRACIÓN DE	42
JUSTICIA.....	42
CAPÍTULO III	43
EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA PARTICIPACIÓN.....	43
CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	43
3.1 MARCO TEÓRICO.....	43
3.2 EL SISTEMA INQUISITIVO EN BOLIVIA.....	44
3.3 EL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO EN BOLIVIA.....	46
3.3.1 IMPORTANCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO.....	49
3.4 LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
.....	50
3.4.1 LOS JUECES CIUDADANOS.....	50
3.4.2 REQUISITOS Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS....	53
3.4.3 SANCIÓN A LOS JUECES CIUDADANOS	56
3.4.4 DERECHOS DE LOS JUECES CIUDADANOS	57
CAPÍTULO IV.....	58
LA JURISDICCIÓN Y.....	58
COMPETENCIA DE LOS	58
ADMINISTRADORES DE JUSTICIA	58
EN LOS JUICIOS ORALES EN	58
MATERIA PENAL	58

CAPÍTULO IV.....	59
LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS	59
ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN LOS JUICIOS	59
ORALES EN MATERIA PENAL.....	59
4.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.....	59
4.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA.....	60
4.3 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	61
4.3.1 LEGITIMIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	61
4.4 CONCEPTO DE JUEZ NATURAL	62
4.4.1 EL DERECHO AL JUEZ NATURAL SEGÚN LA LEY FUNDAMENTAL	65
4.5 FUNCIONES DEL JUEZ	66
4.6 EL JUICIO ORAL	67
4.6.1 PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL.....	67
4.6.1.1 PRINCIPIO INDUBIO PRO REO.....	68
4.6.1.2 PRINCIPIO ACUSATORIO	68
4.6.1.3 PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	69
4.6.1.4 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	69
4.6.1.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	69
4.6.1.6 PRINCIPIO DE CELERIDAD	70
4.6.2 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL.....	70
4.6.3 DESARROLLO DEL JUICIO ORAL.....	71
CAPÍTULO V.....	83
LA SEGURIDAD EN EL.....	83
ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	83

CONSTITUCIONAL, ORDINARIO Y.....	83
ESPECIAL	83
CAPÍTULO V.....	84
LA SEGURIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	84
CONSTITUCIONAL, ORDINARIO Y ESPECIAL	84
5.1 VISIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA	84
5.1.1 LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	85
5.1.1.1 LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	85
5.1.1.2 LA SEGURIDAD PÚBLICA O COMÚN EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	87
5.2 LA SEGURIDAD PRIVADA.....	89
5.3 LA SEGURIDAD CIUDADANA.....	89
5.4 CONCEPTO DE SEGURIDAD.....	93
5.5 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	94
5.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.....	95
5.7 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS	96
5.8 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	97
5.9 LA INEXISTENCIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ORDINARIA Y ESPECIAL A JUECES QUE PARTICIPAN EN LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL.....	98
5.9.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	98
5.9.2 LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	99

5.9.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	99
5.9.4 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	100
CAPÍTULO VI.....	102
LA PROTECCIÓN LEGAL A LOS.....	102
JUECES EN LA LEGISLACIÓN.....	102
COMPARADA.....	102
CAPÍTULO VI.....	103
LA PROTECCIÓN LEGAL A LOS JUECES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	103
6.1 MARCO REFERENCIAL.....	103
6.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA	103
6.3 PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS DE ECUADOR	104
6.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	104
6.5 CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA	106
6.6 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA.....	107
6.7 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.....	110
CAPÍTULO VII.....	114
CONCLUSIONES Y	114
RECOMENDACIONES.....	114
CAPÍTULO VIII.....	115
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
8.1 CONCLUSIONES.....	115
8.2 RECOMENDACIONES	118

BIBLIOGRAFÍA.....	120
ANEXOS.....	123

INTRODUCCIÓN

En nuestro país creo que con gran acierto y después de mucho tiempo se implementó el denominado sistema acusatorio oral, efectivizado a través de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, introduciendo una serie de cambios trascendentales en nuestra normativa penal mas propiamente procesal penal.

El cambio de mayor notoriedad dentro de nuestra normativa penal es la incorporación del ciudadano común en el proceso de administración de justicia a través de la denominada participación ciudadana, momento que se da mediante la participación como Juez Ciudadano, es decir como sujeto de decisión en los Tribunales de Sentencia conjuntamente los jueces técnicos, que con los mismos derechos y facultades tienen el poder de disponer la condena o absolución de los imputados sometidos a su jurisdicción.

De ahí es que con la puesta en práctica de este instrumento jurídico, comienza a profundizarse las bases para una justicia equitativa, pública y de acuerdo con los preceptos constitucionales y supra constitucionales vigentes, que conllevan a la humanización y democratización de la justicia penal; porque como bien es sabido, la humanidad a lo largo de los siglos ha tratado de encontrar la mejor forma para enjuiciar a quienes cometen los delitos, en tal proceso histórico se ha determinado que, aún con sus imperfecciones, el sistema acusatorio, oral y público es el más adecuado.

El objetivo del actual sistema acusatorio en la administración de justicia penal, es que el juzgamiento de un ciudadano se realice de forma digna, que tanto el imputado como la víctima de un delito tengan derecho a ser respetados y escuchados, que exista imparcialidad en el debate y que el mismo esté rubricado por la claridad y la transparencia, asociado al hecho de que la ciudadanía pueda presenciar un juicio oral y publico y también pueda participar en las decisiones

sobre la culpabilidad o no del imputado, lo cual acaba con los poderes supremos que tenía el juez en el sistema inquisitivo, consagrado en el abrogado Código de Procedimiento Penal de 24 de agosto de 1973, donde se cercenaban los derechos inherentes de todo ser humano.

En consecuencia, ser juez escabino es una obligación solidaria de tipo constitucional que puede desarrollar el legislador, tal como puede hacerlo en cualquier materia que coadyuve al bienestar social.

No obstante de lo expuesto es también de conocimiento público que desde la puesta en vigencia de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, los jueces que participan en los juicios orales que son los encargados de juzgar a los delincuentes comunes y condenarlos por infringir la Ley, carecen de una protección por parte del Estado a su investidura de administrador de justicia sea lego (ciudadano) o técnico (abogado), es decir, no tienen protección estatal, estando sujeto a diverso tipo de amenazas o represalias contra su integridad física en el ejercicio de sus funciones, perpetrado en su mayoría por la parte imputada, especialmente cuando se trata de procesos penales de alta gravedad.

Motivo por el cual entre los jueces ciudadanos y técnicos, existe un verdadero clima de temor que obstaculiza la normal y correcta administración de justicia y contribuye al fenómeno conocido como impunidad, porque las investigaciones no pueden realizarse como corresponden y por lo tanto, dan lugar a que muchos procesos no lleguen a su culminación, en consideración a que los jueces no pueden administrar justicia sin un elemento de temor o parcialidad, lo que ocasiona que los culpables escapen al castigo.

Por lo expuesto en la elaboración del presente trabajo de investigación jurídica, se efectuara un estudio y análisis pormenorizado de la norma constitucional, ordinaria y de las leyes especiales, para demostrar la insuficiencia que tienen estas respecto a la otorgación legal de protección a favor de los operadores de justicia,

cuyo vacío legal será el parámetro que demostrara la necesidad de una Ley expresa para la protección de los Jueces que administran justicia en los juicios orales en materia penal.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“Necesidad de creación de una ley especial para la protección de jueces que participan en juicios penales”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La participación ciudadana sin lugar a dudas, constituye uno de los cambios mas importantes que introdujo el actual sistema procesal penal, a través de la Ley No. 1970, que se traduce en una justicia pronta, oportuna e igualitaria, tanto para la víctima como para el imputado, de ahí respecto al imputado tiene como finalidad esencial que una persona imputada de un ilícito penal, tenga derecho a ser juzgada por sus pares en un juicio oral, a lo que se denomino democratización de la justicia que tal y como lo dice el tratadista Abogado Espinoza Carballo en su libro Código de Procedimiento Penal *“Constituye la verdadera democratización de la justicia penal, porque permite al ciudadano: escuchar, decidir, participar y sentenciar de acuerdo a su conciencia, la culpabilidad o absolución del imputado, en igualdad de condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los jueces técnicos, ejerciendo así un efectivo control social sobre la administración de justicia”*¹.

Ahora bien, el objetivo del actual sistema acusatorio en la administración de justicia penal, es lograr que el juzgamiento de un ciudadano se realice de forma digna, de tal manera que, tanto el imputado como la víctima de un delito, tengan derecho a ser respetados y escuchados de manera igualitaria y sin trabas, que exista imparcialidad en el debate el que deberá ser llevado con claridad y transparencia, además de que también se ofrezca como otro medio de imparcialidad la publicidad, es decir que la ciudadanía pueda presenciar un juicio

¹ CARBALLO Espinoza, Código de Procedimiento Penal, Editorial el País, Santa Cruz, pag 87.

oral y también pueda participar en las decisiones sobre la culpabilidad o no del imputado, lo cual da fin con los poderes supremos que tenía el juez en el sistema inquisitivo.

A diferencia del anterior sistema procesal penal ahora, el ser juez escabino constituye una obligación solidaria de carácter constitucional que puede ser desarrollada por el legislador, en cualquier materia que coadyuve al bienestar social más propiamente y para el presente caso en materia penal.

Sin embargo de lo anterior, es de conocimiento público que desde la puesta en vigencia del denominado Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, los jueces ciudadanos y jueces técnicos que participan en los juicios orales, que son los encargados de juzgar a los delincuentes comunes y condenarlos por infringir la Ley, carecen de una protección efectiva de parte del Estado, es decir, no tienen protección estatal, siendo estos objeto de un diverso tipo de amenazas o toma de represalias que atentan contra su integridad física en el ejercicio de sus funciones, y después de concluidas sus funciones, amenazas y represalias perpetradas en su mayoría por la parte imputada o familiares y amigos de esta, especialmente cuando se trata de procesos penales seguidos por delitos cometidos contra el Estado, terrorismo, asesinato, homicidio, o aquellos relacionado con la Ley No. 1008, es decir narcotráfico, además de otros en los que el imputado y sus relativos son de alta peligrosidad.

Todo lo anterior origina o motiva a que entre los jueces ciudadanos y técnicos, exista un verdadero clima de temor que en algunos casos obstaculiza la normal y correcta administración de justicia, contribuyendo al fenómeno conocido como impunidad, esto debido a que una persona que se encuentra presionada Psicológicamente y que tiene además que cumplir con un deber cívico como es el ser juez ya sea ciudadano o técnico no puede comportarse normalmente y balanceadamente y por lo tanto, dan lugar a que muchos procesos no lleguen a su culminación, en consideración a que los jueces no pueden administrar justicia

debido al elemento de temor, ocasionando que los culpables escapen al castigo o entorpezcan y alarguen el actuar de la justicia.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

3.1. Delimitación Temática

La temática de investigación se circunscribirá en el análisis puntual de los aspectos de relevancia que originan la necesidad de creación de una ley especial para la protección de jueces que participan en juicios penales.

3.2. Delimitación Espacial

Para la realización de la presente monografía el espacio de estudio se circunscribirá a los distritos judiciales urbanos de La Paz y El Alto.

3.3. Delimitación Temporal

La delimitación temporal esta comprendida por el periodo en el que se efectivizó la investigación que inicio a partir de el mes de mayo de 2011 hasta diciembre del mismo año, habiéndose observado dentro de la actividad jurisdiccional la necesidad de limitar la participación de los jueces ciudadanos únicamente a juicios penales cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años de presidio.

4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

4.1. Marco Histórico

Los antecedentes históricos del Derecho Procesal Penal, tienen su aparición durante la época antigua mas concretamente en la antigua Grecia con la aparición de las ciudades estado, lugar donde se empieza a marcar la diferencia entre el proceso civil y el proceso penal, y a establecerse algunos caracteres propios del derecho penal sustantivo y del derecho procesal penal que hasta ese momento

eran parte de un mismo cuerpo, entre las características preponderantes, de acuerdo a lo señalado por el profesor José Flores son las siguientes:

- a) Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal.*
- b) El proceso penal era de carácter oral.*
- c) El proceso penal era público.*
- d) Se distinguían los delitos públicos y privados.*
- e) La acusación de los delitos públicos correspondía a todos los ciudadanos.*
- f) La acusación de los delitos privados correspondía al ofendido o sus parientes.*
- g) La tortura era un medio ordinario de prueba”².*

Posteriormente ya dentro del Derecho Romano, existía una clara diferenciación entre el derecho penal público y el derecho privado; en lo que respecta al Derecho Procesal Penal el juicio era presidido por un pretor e intervenían en el proceso un jurado, donde el procedimiento era de carácter acusatorio y las partes podían defenderse solas o por medio de abogados, los Romanos son los precursores en la aplicación de las primeras garantías para el acusado, como la de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas y donde las sentencias eran dictadas de manera oral.

Ya durante la Edad Media se destaca el Derecho Procesal Español, sistema procesal que implemento que la etapa de la instrucción era secreta, y el juicio oral era en instancia única y no había publicidad, el acusado tenía como única forma de evitar el tormento el juramento, sistema procesal penal que se caracterizó por ser un sistema inquisitivo.

² FLORES Moncayo José, Derecho Procesal Penal, Pág. 36.

Durante la Edad Moderna y Contemporánea se llega a establecer con mayor precisión los tres sistemas que hasta el presente tienen y han tenido bastante preponderancia como son el Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio y el Sistema Mixto, de los cuales tal como sostiene el tratadista Jorge Claría Olmedo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal: *“El Sistema Acusatorio constituye uno de los sistemas procesales más adecuados para el desarrollo del proceso penal porque existe por su generalidad libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria, donde existe igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado y donde el Juzgador limita su juicio a los hechos alegados y probados durante el desarrollo del proceso penal”*³.

4.2. MARCO TEÓRICO

Es necesario tomar en consideración que el cualquier proceso penal debe tener como antecedente en uno de los siguientes sistemas procesales:

- El Sistema Acusatorio
- El Sistema Inquisitivo
- Sistema Mixto

Teoría que es dada en uniformidad por los tratadistas en materia penal, pero como todo tuvo un origen y, en la mayoría de las naciones el sistema procesal penal comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del Siglo XIX, al sistema mixto.

El Sistema Acusatorio tuvo su origen en Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos, este sistema se basaba en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano

³ CLARÍA Olmedo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, pág. 42.

- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única
- Procede la libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria
- El proceso se lleva a cabo en igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado y corresponde al Juez pronunciar sentencia conforme a los hechos alegados y probados.

El Sistema Inquisitivo, tuvo su origen en el Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII, cuyos principios básicos son:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio razón por la cual no existe, pues, el debate oral y público
- Y como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación.

Por último el Sistema Mixto se origina como fruto de las nuevas ideas filosóficas de ese tiempo, aparece con el Estado Republicano y con el triunfo de las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, como reacción al sistema procesal inquisitivo, es un sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, continuo, oral y por sus pares que resultan ser los jueces ciudadanos.

El sistema procesal penal actual de Bolivia, al contrario de lo expuesto respecto al abrogado Código de Procedimiento Penal, la Ley N ° 1970 Código de Procedimiento Penal, tiende al efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales previstos en la Ley Fundamental del Estado, porque el actual Sistema Acusatorio busca instrumentar una Constitución real, mediante un sistema procesal penal que diferencia claramente las funciones de acusación, defensa e investigación, generando mecanismos de control jurisdiccional de la investigación, lo que deriva en una amplia participación ciudadana, que tiene como finalidad esencial la solución del conflicto penal mediante el respeto de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado.

Ello en consideración a que establece una reforma estructural del sistema de justicia penal, de ahí las instituciones que reforma en forma radical son las medidas cautelares, entre ellas incorpora, las salidas alternativas y la conformación de tribunales escabinos, conformados por dos jueces técnicos (abogados) y tres jueces ciudadanos (legos).

El nuevo sistema procesal penal descansa sobre la base de los principios procesales de publicidad, celeridad, continuidad y oralidad, ésta última propia de la audiencia de juicio, principios que coherentemente han sido estructurados en el nuevo instrumento procesal, acusatorio, público, continuo y contradictorio.

Razón por la cual el actual sistema procesal penal a democratizado la justicia, porque devuelve al ciudadano el derecho al legítimo control social en la administración de justicia, habiendo implantado al efecto el escabinado como forma de participación ciudadana en la magistratura penal para el conocimiento y juzgamiento de delitos de carácter público, cuya condena penal sea mayor a cuatro años.

Sin embargo para que ello tenga lugar de manera eficiente, es necesario que todas las personas que participan en el actual sistema procesal penal en los tribunales de justicia, tengan una real y efectiva protección por parte del Estado.

En búsqueda de una democracia participativa en la que el ciudadano común asuma un papel activo respecto a la vida institucional del país, la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal introduce la figura de los jueces escabinos, obedeciendo a la firme convicción de que de esta manera se acerca la justicia penal a la realidad social y se crea un efectivo mecanismo de control social sobre las decisiones judiciales, contribuyendo de esta forma a la democratización del Poder Judicial.

La Participación Ciudadana, como jueces en los juicios orales, permite una participación efectiva del ciudadano común en el proceso penal, otorgándole el mismo poder de decisión que tienen los Jueces Técnicos en todo el desarrollo del juicio oral, en forma especial en el momento de decidir respecto a la absolución o condena del imputado, donde tiene un rol preponderante en consideración a que el Código de Procedimiento Penal tiene como requisito de inexcusable cumplimiento, el hecho que en los juicios orales, siempre debe existir mayor participación de los jueces ciudadanos con relación a los jueces técnicos en la integración de los Tribunales de Sentencia, tal como prevé el Artículo 52 relativo a los Tribunales de Sentencia que en su última parte expresa: *“En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos. El presidente del Tribunal será elegido de entre los jueces técnicos”*.

Para finalizar cabe señalar que el Artículo 66 dispone que la función de juez ciudadano será remunerada de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y

2. En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas en favor del Estado.

Sin embargo de lo anterior, de manera por demás injusta y sin considerar el cargo que ocupa un juzgador ya se este juez técnico o ciudadano y los riesgos que conlleva el cumplimiento del cargo no se considero la posibilidad de otorgar algún tipo de seguridad a los mismos por las represalias o amenazas además de las intimidaciones de las que pueden ser objeto durante la sustanciación de un juicio oral, razón por la que se planteo el presente tema de investigación.

4.3. Marco Conceptual

A efectos de poder efectivizar el marco conceptual tengo a bien señalar los siguientes conceptos relativos al tema que nos atinge y son los siguientes:

Tribunal escabinado.- “Aquel que posee una integración mixta de jurados, al estar compuesto por ciudadanos no juristas y jueces profesionales, situados en un plano de igualdad con el resto de los ciudadanos. Esta clase de tribunal se pronuncia tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica. La composición del jurado popular y de los miembros no letrados del escabinado suele obtenerse por sorteo entre los ciudadanos censados mayores de edad y con conocimientos de lecto-escritura. En la mayoría de los casos la participación es una obligación y el rechazo a participar en el mismo puede ser sancionado”⁴

Investigar sobre un nuevo mecanismo de protección de derechos requiere una ubicación previa en el marco jurídico nacional e internacional en el que se crea, los antecedentes que la originaron, el debate en torno a su creación, así como las experiencias en otras legislaciones, a fin de contar con elementos que permitan

⁴ Definición obtenida del Diccionario Online Wikipedia.

comprender su naturaleza y funcionamiento. A este objeto se dirige el presente capítulo.

4.3.1. CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO INTERNACIONAL EN QUE SE CREA LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de la República incorpora una nueva garantía de derechos denominada **acción extraordinaria de protección**, orientada a tutelar los derechos que resulten vulnerados en procesos judiciales resueltos por los jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional.

La inclusión de esta acción en el sistema de garantías de derechos, diseñado por la Constitución de la República, suscitó fuertes críticas, fundamentalmente desde sectores de la Función Judicial, la academia y la abogacía por considerar que se trataba de una intromisión en las actividades jurisdiccionales que deben ser desarrolladas con total independencia y por el resquemor de que la creada garantía pudiere convertirse en una nueva instancia.

No resulta extraño que la innovación realizada por la Carta Fundamental cause estas reacciones si se tiene en consideración que la acción del Órgano de Control de Constitucionalidad va a incursionar en ámbitos que antes estuvieron limitados exclusivamente al cumplimiento de la ley, como es la actuación de los jueces en las causas puestas a su conocimiento y decisión; no obstante, dicha reacción es natural en tanto que es expresión de un recurrente temor al cambio.

4.3.2. CONCEPTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ya con este panorama, podemos ocuparnos del concepto como tal, del control de constitucionalidad.

Así, para Juan Manuel Charry⁵, el control de constitucionalidad es “un conjunto de procedimientos judiciales, políticos, de control y administrativos destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad constituyente, y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes de los de la comunidad”.

Para Efraín Polo Bernal⁶, es “la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales, establecidos, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo a la realidad político-social y a los preceptos programáticos de la propia Carta Fundamental”.

Por su parte, Pierre Avril y Jean Gicquel⁷, definen el control de constitucionalidad como “el conjunto de medios jurídicos o políticos puesto en funcionamiento para asegurar la regularidad de las normas jurídicas al cotejarlas con la Constitución”.

Sin embargo, construyendo nuestra propia definición, podemos concluir que el control de constitucionalidad es un mecanismo que involucra elementos jurídicos y políticos, mediante el cual se asegura que el contenido de las normas jurídicas del sistema, sea conforme a los postulados, valores y mandatos contenidos en el Ordenamiento Superior, constituyéndose así, un límite al poder público del Estado y configurándose el principio de la supremacía constitucional, generador de la legalidad y la seguridad jurídica.

4.3.3. La conservación del derecho y la interpretación conforme a la Constitución.

Tal como se expresó, el juicio de constitucionalidad, en principio, recae sobre la disposición normativa, pero sin embargo, cuando el sentido de la misma no es

⁵ CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. La acción de tutela. Bogotá: Temis, 1992. p. 69.

⁶ POLO BERNAL, Op. cit., p. 24.

⁷ AVRIL, Pierre et GICQUEL, Jean. Lexique droit constitutionnel. Paris : PUF, 1994. Citados por TOBO RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 143.

unívoco, la razón de su inconstitucionalidad puede estar en uno de sus posibles contenidos normativos.

En una hipótesis tal, no parecería adecuado expulsar del ordenamiento jurídico el texto, más aun en aquellos eventos en los cuales el sentido que se ha encontrado inconstitucional, no es el usual o más extendido, sino uno que, si bien puede, mediante una interpretación razonable, derivarse de esa disposición, no es el que corrientemente emplean los operadores jurídicos. Entonces, para atender al doble propósito de preservar la tarea hecha por el legislador, pero sin descuidar la salvaguarda de la supremacía de la Constitución, esa disposición normativa se debe interpretar conforme a la Constitución. Con ello se evita un desmantelamiento del orden jurídico, que por contera, generaría problemas de incertidumbre jurídica.

Como afirma Hesse, “una ley no ha de ser declarada nula cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución”⁸. De este modo, la Corte Constitucional ha expresado que “...no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico por vía de la declaración de inexecutable, cuando existe por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene con el texto constitucional. De ser así, el juez de la Carta se encuentra en la obligación de declarar la executable de la norma legal, condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior. Con esto se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, alguno de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera que se conserve, al máximo la voluntad del legislador”⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

⁸ HESSE, Konrad. Escritos de derecho constitucional. 2 ed. Madrid : Centro de Estudios Constitucionales, 1992. p. 50.

⁹ AVRIL, Pierre et GICQUEL, Jean. Lexique droit constitutionnel. Paris : PUF, 1994. Citados por TOBO RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 143.

“...en atención al principio de la conservación del derecho, el juez constitucional debe propender por preservar las normas adoptadas por el legislador. El esfuerzo que implica para una sociedad la creación de una ley invita al juez constitucional, en principio, a conservar el derecho, no a desmantelarlo.”¹⁰.

Con todo, la interpretación conforme a la Constitución tiene límites, pues no puede desfigurar el sentido de las disposiciones normativas, otorgándoles una interpretación manifiestamente diferente al texto como tal, ignorando la finalidad prevista por el legislador.

¹⁰ AVRIL, Pierre et GICQUEL, Jean. Lexique droit constitutionnel. Paris : PUF, 1994. Citados por TOBO RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 143.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 JUSTIFICACIÓN

La justificación del presente trabajo de investigación jurídica se encuentra centrada en el hecho de que siendo la vida un derecho supra constitucional que tienen todas las personas, el mismo debe ser protegido por el Estado en íntima relación con los postulados previstos en los Artículos 6, 7 y 124 de la Ley Fundamental del Estado.

En la actualidad por la ausencia de una Ley de Protección para Jueces que participan en los juicios orales, implantado a través de la promulgación de la Ley N° 1970, la vida e integridad física de estos sujetos procesales se encuentran seriamente comprometidas, especialmente cuando tienen que juzgar hechos delictivos cuyas penas son elevadas, cuyas amenazas se acrecientan, dando lugar a que la majestad de la justicia no se aplique en su justa dimensión.

Este hecho negativo también da lugar a que muchos procesos no lleguen a su culminación, en consideración a que los jueces que participan en los juicios orales no pueden administrar justicia por temor a su integridad física, lo que ocasiona que numerosos jueces ciudadanos hagan abandono del proceso, por temor a represalias de parte de los imputados, hecho que impide su normal desarrollo, debiendo designarse a nuevos jueces ciudadanos, con perjuicio económico evidente para la víctima y para el propio Estado.

Por esta razón en íntima relación con los derechos y garantías constitucionales previstas en la Ley Fundamental del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Legislación Comparada, corresponde al Estado brindar protección a dichos sujetos procesales, en base a la propuesta del presente trabajo de investigación jurídico.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La falta de una norma expresa que brinde protección a los Jueces técnicos (abogados) y ciudadanos (legos), permite que personas inescrupulosas viertan diverso tipo de amenazas contra los referidos sujetos procesales, hecho que impide una normal y correcta administración de justicia, puesto que los mismos se encuentran amenazados en su mayoría por la parte imputada, especialmente cuando se trata de procesos penales seguidos por delitos contra el Estado, terrorismo, narcotráfico, asesinato, homicidio, etc.

Como consecuencia de estas amenazas, los presuntos culpables escapan al castigo porque entre los jueces ciudadanos y/o técnicos, existe un verdadero clima de temor que obstaculiza la normal administración de justicia y contribuye al fenómeno conocido como la impunidad, porque les impide tomar decisiones correctas, por temor a represalias contra su integridad física.

1.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL

Por lo anteriormente expuesto, se plantea el siguiente problema principal de investigación:

¿ES NECESARIO CREAR UNA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE JUECES QUE PARTICIPAN EN LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL, QUE OTORQUE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A LOS MISMOS, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UN DESARROLLO EFECTIVO Y SIN DILACIONES NI TRABAS EN EL JUICIO ORAL?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la existencia del riesgo que hace necesaria la creación de una ley especial para la protección de jueces que participan en juicios penales, a fin de

lograr la correcta administración de justicia e incrementar con ésta los niveles de eficiencia y credibilidad de la justicia penal boliviana por parte de la población

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la norma constitucional, ordinaria y especiales sobre protección legal a Jueces que participan en los juicios orales en materia penal, para determinar la insuficiencia que tienen en la actualidad y si la misma atenta contra la seguridad de éstos.
- Establecer los fundamentos legales para incorporar a nuestro sistema jurídico una Ley Especial de Protección para Jueces que participan en los juicios orales en materia penal.
- Determinar los beneficios que se brindará al actual sistema procesal penal con la creación de una Ley Especial de Protección para Jueces que participan en los juicios orales en materia penal.
- Elaborar un Ante Proyecto de la Ley Especial de Protección para Jueces que participan en los juicios orales en materia penal.

1.4 METODOLOGÍA

La metodología constituye la parte fundamental o médula del plan de investigación, la misma se refiere a la descripción de las unidades de análisis, relativas a las técnicas de observación y recolección de datos, los instrumentos, los procedimientos y las técnicas de análisis, que fueron utilizados en el presente trabajo de investigación.

1.4.1 MÉTODOS

Al ser el método un conjunto de pasos sistemáticamente ordenados para llegar a un determinado fin y al ser la presente investigación de tipo jurídico, la metodología empleada en su estudio para demostrar el objetivo propuesto, fue:

El Estudio Exploratorio Propositivo.- Para verificar si dentro de nuestra legislación existe una Ley expresa de Protección para Jueces que participan en los juicios orales en material penal.

A cuyo efecto se realizó un enfoque cualitativo de tipo jurídico no experimental, a través de la utilización de los siguientes métodos:

Método Analítico y Sistemático.- Porque se estudia un problema real, como es la falta de protección estatal para Jueces que participan en los juicios orales, lo que deviene que en la actualidad no se brinde una protección efectiva a dichos sujetos procesales.

Método Histórico Lógico.- Respecto a la realización de un estudio de la doctrina nacional y extranjera y de la legislación comparada, para demostrar la importancia de la creación de una Ley Especial de Protección para Jueces que participan en el juicio oral.

1.4.2 TÉCNICAS

Se utilizó las técnicas de la Encuesta y la Entrevista estructuradas a Jueces del área penal, representantes del Ministerio Público, abogados del Foro y ciudadanos, con el fin de conocer opiniones especializadas y comunes, relativas al tema objeto de estudio.

La Encuesta puede definirse como la aplicación de un procedimiento estandarizado para recabar información oral o escrita de una muestra amplia de sujetos. Por lo que la Encuesta fue aplicada a ciudadanos mayores de 25 años de la ciudad de La Paz.

La Entrevista tiene de común en el que una persona solicita información a otra, para obtener datos sobre un problema determinado, presupone la existencia de dos personas y la posibilidad de interacción verbal, por lo que la Entrevista fue

aplicada a Jueces del área penal, representantes del Ministerio Público y abogados del Foro.

1.4.3 INSTRUMENTOS

Los instrumentos al ser los mecanismos de las técnicas, que de ser materializados en un documento, permiten obtener la información deseada, por lo que en el presente trabajo de investigación se utilizaron los instrumentos del Cuestionario y Guía de Entrevistas elaboradas.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO

PROCESAL PENAL

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Respecto a los antecedentes históricos del Derecho Procesal Penal, éste tiene su aparición en la época antigua concretamente en Grecia con la aparición de las ciudades estado, donde se empieza a diferenciar el proceso civil del proceso penal a establecerse algunos caracteres propios del derecho penal sustantivo y del derecho procesal que aún se mantenían unidas, entre las características más preponderantes, conforme señala el profesor José Flores,¹¹ son las siguientes:

- a) *Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal.*
- b) *El proceso penal era de carácter oral.*
- c) *El proceso penal era público.*
- d) *Se distinguían los delitos públicos y privados.*
- e) *La acusación de los delitos públicos correspondía a todos los ciudadanos.*
- f) *La acusación de los delitos privados correspondía al ofendido o sus parientes.*
- g) *La tortura era un medio ordinario de prueba.*

Posteriormente en el Derecho Romano, existía una clara diferencia entre el derecho penal público del privado; en lo que respecta al Derecho Procesal Penal el juicio era presidido por un pretor e intervenían en el proceso un jurado, donde el procedimiento era acusatorio y las partes podían defenderse solas o por medio de abogados, en Roma aparecen las primeras garantías para el acusado como las de

¹¹ FLORES Moncayo José, Derecho Procesal Penal, Pág. 36.

ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas y donde las sentencias eran orales.

Durante la Edad Media se destaca el Derecho Procesal de España, donde la etapa de la instrucción era secreta, el juicio oral era en instancia única y no había publicidad, donde el acusado podía evitar el tormento mediante el juramento, se caracterizó por ser un sistema inquisitivo.

Durante la Edad Moderna y Contemporánea se llega a establecer con mayor precisión los tres sistemas que hasta el presente tienen y han tenido bastante preponderancia como son el Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio y el Sistema Mixto, de los cuales tal como sostiene Jorge Claría Olmedo: *“El Sistema Acusatorio constituye uno de los sistemas procesales más adecuados para el desarrollo del proceso penal porque existe por su generalidad libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria, donde existe igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado y donde el Juzgador limita su juicio a los hechos alegados y probados durante el desarrollo del proceso penal.”*¹²

2.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

El procesalista Giovanni Leone, sostiene que el Derecho Procesal Penal: *“Es el conjunto de normas encaminadas a la declaración de certeza del delito e inflexión de la pena, a la declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; a la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflexión de las consiguientes sanciones y a la ejecución de las providencias judiciales.”*¹³

Por su parte Jorge Claría Olmedo, expresa: *“El Derecho Procesal Penal, es la disciplina jurídica que regula la efectiva realización del Derecho Penal, establece*

¹² CLARÍA Olmedo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, pág. 42.

¹³ LEONE Giovanni, Tratado de Derecho Procesal, pág. 17.

*los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para la actuación de la ley penal sustantiva”.*¹⁴

De ambos conceptos se colige que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su conclusión, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Siendo su función esencial investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos.

En consecuencia el Derecho Procesal Penal como conjunto de normas jurídicas, regula los tres pilares del debido proceso (legalidad, igualdad y oportunidad), con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial.

2.3 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Las fuentes principales y esenciales y secundarias del Derecho Procesal Penal, conforme sostiene José Gonzáles Bustamante, son las siguientes:

Fuentes Principales y Esenciales:

- a) La Ley**
- b) La Constitución Política del Estado**
- c) Los Tratados y Convenios Internacionales.**
- d) Las Leyes Nacionales de carácter ordinario como ser el Código Procesal Penal.**
- b) La Jurisprudencia, porque el juez no puede negarse a fallar por el silencio de la ley.**

Existe en esto una finalidad teleológica, es decir un espíritu de la ley, que se logra con los fallos plenarios.

¹⁴ CLARÍA Olmedo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, pág. 41.

Entre las Fuentes Secundarias tenemos:

- a) La Doctrina, porque no es obligatoria.
- b) La Costumbre. Se da en algunos países, especialmente en los que se encuentran bajo el sistema del Common Law.

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Las principales características del Derecho Procesal Penal¹⁵, según el abogado César San Martín, son las siguientes:

a) Es de orden público: Porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares, de ahí la relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

b) Es instrumental: Es de característica instrumental debido a que sirve para que se pueda tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

c) Es autónomo: Porque tiene individualidad propia. Como se sabe, el Derecho

Procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los Tribunales y Salas Penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material.

d) Es una disciplina jurídica particular: Porque forma parte del universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del Derecho.

¹⁵ SAN MARTÍN Castro César, Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley. Lima Perú, pág. 685.

e) Es de índole científica: Porque está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico.

f) Se funda en un conocimiento metódico: Porque constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio, para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción, experimentación, etc.

g) Es disciplina con terminología propia: Porque el Derecho Procesal Penal es una disciplina con una terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementa constantemente.

h) Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos: La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la norma, coherencia de las normas jurídicos procesales penales, etc.

i) Es un sistema de conocimiento verificable: Porque las bondades y defectos del Derecho Procesal Penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del Derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del Derecho Procesal Penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

j) Es de carácter obligatorio: Porque el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues el que tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por

medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

2.5 OBJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho Procesal Penal, como disciplina normativa, tiene por objeto la determinación concreta del delincuente y la imposición de la pena o medida de seguridad en virtud de un procedimiento regular y público.

Conforme sostiene el profesor José Flores: *“El objeto del Derecho Procesal Penal se materializa con la presencia de los siguientes principios. Nulla poena sine lege, Nulla poena sine iudicio y Nulla poena sine iudice, que adelantan y advierten la preexistencia de la ley, el proceso y la defensa para la aplicación de la pena o medida de seguridad”*.¹⁶

2.6 FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

¹⁶ FLORES Moncayo José, Derecho Procesal Penal, Pág. 53.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN

LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA

CAPÍTULO III

EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA PARTICIPACIÓN

CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1 MARCO TEÓRICO

En principio es necesario tener en cuenta que el proceso penal puede descansar en uno de los siguientes sistemas procesales: El Sistema Acusatorio; el Sistema Inquisitivo y el Sistema Mixto, conforme a la uniformidad de los tratadistas en materia penal, en la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del Siglo XIX, al sistema mixto.

El Sistema Acusatorio tuvo su origen en Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos, este sistema se basaba en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano;
- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio;
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única;
- Procede la libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria;
- El proceso se lleva a cabo en igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado y;

- Corresponde al Juez pronunciar sentencia conforme a los hechos alegados y probados.

Por su parte el Sistema Inquisitivo, tuvo su origen en el Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII, cuyos principios básicos son:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano;

- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio razón por la cual no existe, pues, el debate oral y público;

- Y como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación.

Finalmente el Sistema Mixto aparece como fruto de nuevas ideas filosóficas, aparece con el Estado Republicano y con el triunfo de las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, como reacción al sistema procesal inquisitivo, es un sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, continuo, oral y ante todo por sus pares que resultan ser los jueces ciudadanos. Entonces se separa la función acusadora de la función juzgadora. La función Acusadora pasa a responsabilidad del Ministerio Público, y a la función Juzgadora se le adiciona una segunda etapa procesal de juzgamiento que es el juicio oral, teniendo el proceso penal dos etapas, el de la instrucción de investigación que pertenece al sistema inquisitivo y el del juicio oral o juzgamiento que pertenece al sistema acusatorio, conjugándose de esta manera estos dos sistemas.

3.2 EL SISTEMA INQUISITIVO EN BOLIVIA

El sistema procesal penal de Bolivia anterior al actual sistema acusatorio oral, fue establecido en el Código de Procedimiento Penal, promulgado por el D.L. Nº

10426 de fecha 24 de agosto de 1973, sistema procesal penal denominado inquisitivo reformado, que como bien es sabido no fue el instrumento eficaz para la realización de la primacía constitucional de presunción de inocencia y amplia defensa.

El anterior sistema procesal no estuvo en correspondencia con la Ley fundamental del Estado, porque durante su vigencia se administró la justicia procesal penal con criterios que desconocían la presunción de inocencia y condición natural de libertad y dignidad del hombre, porque por el solo hecho de una sindicación de comisión u omisión criminal el imputado era tratado desde el primer acto de la prevención como culpable, sometido por tanto al injusto y humillante cumplimiento de graves y anticipadas penas restrictivas de sus elementales derechos fundamentales, porque se disponía de inmediato la detención preventiva, el arraigo, la anotación de sus bienes, y lo que es peor era obligado a demostrar su inocencia y destruir la presunción de culpabilidad que pesaba sobre su persona.

Todo ello era íntimamente corroborado por los demás sujetos intervinientes en la investigación como ser policías, fiscales y jueces, éstos últimos reunían en sí funciones represivas, de investigación, de acusación y de decisión, por ello inclusive se llegó a aplicar el antiguo Código de Procedimiento Penal por encima de la Constitución Política del Estado.

Al respecto el abogado William Herrera Áñez, sostiene: *“Al implantar el nuevo Código Procesal, lógicamente, elimina el sistema inquisitivo que siempre fue contrario a la Constitución; y que ha sido ineficiente en la lucha contra la delincuencia. La proscripción de los procedimientos violentos no solo constituye una de las mayores novedades del Código, sino que consolida los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y el debido proceso.”*¹⁷

¹⁷ HERRERA Áñez William, Derecho Procesal Penal, pág. 49.

De ahí el sistema inquisitivo que no respondía al diseño constitucional consagrado en la Constitución Política del Estado, en razón a que no generaba confianza, porque era inaccesible y no valoraba ni respetaba la condición humana de las partes, que obviaba a la víctima y sin capacidad de responder los anhelos de la ciudadanía que clamaba por una justicia pronta y cumplida.

En consecuencia dicho procedimiento propio de un sistema inquisitivo, era excesivamente formalistas, casi ritualistas, porque no se daba lugar a la aplicación de los principios de celeridad, concentración e inmediación que rigen en el actual sistema procesal penal.

3.3 EL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO EN BOLIVIA

Al contrario de lo expuesto respecto al abrogado Código de Procedimiento Penal, la Ley N ° 1970 Código de Procedimiento Penal, tiende al efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales previstos en la Ley Fundamental del Estado, porque el actual Sistema Acusatorio busca instrumentar una Constitución real, mediante un sistema procesal penal que diferencia claramente las funciones de acusación, defensa e investigación, generando mecanismos de control jurisdiccional de la investigación, lo que deriva en una amplia participación ciudadana, que tiene como finalidad esencial la solución del conflicto penal mediante el respeto de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado.

Ello en consideración a que establece una reforma estructural del sistema de justicia penal, de ahí las instituciones que reforma en forma radical son las medidas cautelares, entre ellas incorpora, las salidas alternativas y la conformación de tribunales escabinos, conformados por dos jueces técnicos (abogados) y tres jueces ciudadanos (legos).

Se entiende por tribunal escabinado: *“Aquel que posee una integración mixta de jurados, al estar compuesto por ciudadanos no juristas y jueces profesionales, situados en un plano de igualdad con el resto de los ciudadanos. Esta clase de*

*tribunal se pronuncia tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica. La composición del jurado popular y de los miembros no letrados del escabinato suele obtenerse por sorteo entre los ciudadanos censados mayores de edad y con conocimientos de lecto-escritura. En la mayoría de los casos la participación es una obligación y el rechazo a participar en el mismo puede ser sancionado”.*¹⁸

El nuevo sistema procesal penal descansa sobre la base de los principios procesales de publicidad, celeridad, continuidad y oralidad, ésta última propia de la audiencia de juicio, principios que coherentemente han sido estructurados en el nuevo instrumento procesal, acusatorio, público, continuo y contradictorio.

Consecuentemente la Ley N° 1970 tiene íntima relación con los postulados de la Ley Fundamental, porque consagra el derecho al debido proceso que garantiza la vigencia efectiva de la dignidad del ser humano, de los valores superiores, de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto y donde tiene plena aplicación el principio constitucional de la presunción de inocencia y la amplia defensa que eran desconocidos en el antigua sistema procesal.

Al respecto Gimeno Sendra, sostiene: *“El eje de cualquier reforma procesal penal ha de alcanzar un ponderado equilibrio entre la necesidad de cohonestar y afianzar el derecho del imputado a la presunción de inocencia y a un proceso penal justo con el también derecho de todas las partes a un proceso penal eficaz, rápido o sin dilaciones indebidas.”*¹⁹

Razón por la cual el actual sistema procesal penal a democratizado la justicia, porque devuelve al ciudadano el derecho al legítimo control social en la administración de justicia, habiendo implantado al efecto el escabinado como forma de participación ciudadana en la magistratura penal para el conocimiento y

¹⁸ Definición obtenida del Diccionario Online Wikipedia.

¹⁹ GIMENO Sendra Vicente, MORENO Catena Víctor y CORTES Domínguez Valentín, Derecho Procesal Penal, Editorial Madrid, pág. 28.

juzgamiento de delitos de carácter público, cuya condena penal sea mayor a cuatro años.

Por cuyo efecto durante la sustanciación del juicio oral, una de las reformas fundamentales del actual proceso penal, se encuentra centrado en el hecho de que las partes son juzgadas por sus pares, en consideración a que los ciudadanos comunes que integran los tribunales de sentencia, tienen los mismos derechos y facultades de decisión que los jueces técnicos para disponer la condena o la absolución de los imputados una vez que culmina el desarrollo del juicio oral, lo que consagra en definitiva la seguridad jurídica.

De ahí el eje central de la actual reforma procesal penal, es la persona humana, sea imputado o víctima, motivo por el cual la autoridad que resuelva el conflicto jurídico penal, debe tomar en cuenta fundamental y esencialmente a dichos sujetos procesales, es decir son las personas las que deben de interesar y de manera alguna los expedientes que sobre su particular situación se formaron. Porque la víctima como el imputado son seres humanos, personas con familia, con responsabilidades, que en definitiva esperan sea satisfecha su pretensión en el proceso penal.

Sin embargo para que ello tenga lugar de manera eficiente, es necesario que todas las personas que participan en el actual sistema procesal penal en los tribunales de justicia, tengan una real y efectiva protección por parte del Estado.

DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA ACUSATORIO Y EL SISTEMA INQUISITIVO

SISTEMA INQUISITIVO SISTEMA ACUSATORIO

- Se basa en el sistema estructural o sea era sólo escrito, muy formalista.
- Se basa en el sistema oral, público y contradictorio.

- Plazos procesales no definidos, es decir que el proceso podía durar todo el tiempo, no había sanción de la extinción.
- Plazos procesales perentorio y fatales y determina la extinción.
- Juez unipersonal (un juez técnico) - Existe un Tribunal de Sentencia (hay decisión colegiada, es decir existen jueces técnicos y jueces ciudadanos)
- Rígido, limitativo a las garantías constitucionales
- Es exclusivamente Garantista, es decir preserva las garantías y derechos Constitucionales

3.3.1 IMPORTANCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO

La importancia del sistema acusatorio oral en el proceso penal, se encuentra plasmado porque consagra el debido proceso, en razón a que las funciones de investigación, acusación, defensa y decisión, se encuentran delimitadas de manera específica para el Ministerio Público y para el Juez Cautelar, aspecto que permite una amplia participación ciudadana, para la búsqueda de la solución del conflicto penal de manera eficiente, respetando la condición humana de los dos sujetos procesales como son la víctima y el imputado.

Asimismo porque tiende a una significativa participación del ciudadano común, quién ahora tiene la posibilidad de juzgar a sus pares con los mismos derechos y facultades que los jueces técnicos dentro del juicio oral, lo que constituye una innovación muy positiva, porque permite que la ciudadanía vuelva a confiar en la justicia, que se encontraba bastante deteriorada durante la vigencia del antiguo sistema inquisitivo.

3.4 LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Participación Ciudadana sin lugar a dudas, constituye uno de los cambios más importantes que introdujo el actual sistema procesal penal, a través de la Ley N° 1970, que se traduce en una justicia pronta, oportuna e igualitaria, tanto para la víctima como para el imputado, de ahí respecto al imputado tiene como finalidad esencial que una persona imputada de un ilícito penal, tenga derecho a ser juzgada por sus pares en un juicio oral.

Con relación a la víctima que a consecuencia del ilícito penal ha sufrido algún daño físico, patrimonial o moral, el mismo debe ser reparado en forma oportuna, sin ningún tipo de dilaciones indebidas.

Al respecto al abogado Espinoza Carballo, expresa: *“Constituye la verdadera democratización de la justicia penal, porque permite al ciudadano: escuchar, decidir, participar y sentenciar de acuerdo a su conciencia, la culpabilidad o absolución del imputado, en igualdad de condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los jueces técnicos, ejerciendo así un efectivo control social sobre la administración de justicia.”*²⁰

3.4.1 LOS JUECES CIUDADANOS

En búsqueda de una democracia participativa en la que el ciudadano común asuma un papel activo respecto a la vida institucional del país, la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal introduce la figura de los jueces escabinos, obedeciendo a la firme convicción de que de esta manera se acerca la justicia penal a la realidad social y se crea un efectivo mecanismo de control social sobre las decisiones judiciales, contribuyendo de esta forma a la democratización del Poder Judicial.

²⁰ CARBALLO Espinoza, Código de Procedimiento Penal, Editorial El País, Santa Cruz, pág. 87.

El anterior sistema procesal penal, se caracterizaba como netamente inquisitivo, en razón a que tanto en la etapa de la instrucción a cargo del Juez de Instrucción en lo Penal, como en el Plenario, a cargo del Juez de Partido en lo Penal, no existía igualdad procesal para el imputado, en consideración a que el Juez de Instrucción, en la fase sumaria, era quién investigaba el hecho y dictaba el auto final de la instrucción, lo que en ningún caso era propio de una justicia imparcial, lo propio sucedía con el Juez de Partido durante el desarrollo del plenario y pronunciación del fallo final, en cuyas actuaciones procesales ponían en desventaja al imputado, con relación a la víctima.

Actualmente conforme a lo señalado por el abogado Mario Gonzáles: *“Los roles nuevos que asumen los protagonistas del proceso penal, gráficamente presentan al juez en un estrado completamente imparcial y en actitud de vigilante permanente del cumplimiento de la legalidad, puesto que al ejercer el control jurisdiccional sobre el ejercicio de la investigación formal, asume también la posesión de garante respecto de la constitucionalidad de los actos ejercitados por funcionarios de la policía técnica judicial o las autoridades encargadas de dicha investigación y, durante la celebración del juicio, los jueces integrantes del Tribunal de Sentencia o los jueces unipersonales de Sentencia, a más de ajustar sus actos al marco estricto de la ley y ejercer sus funciones conforme a las competencias específicamente señaladas por los Artículos 52 y 53 del Código de Procedimiento Penal, son los llamados a observar fielmente el espíritu del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado.”*²¹

La participación de los jueces ciudadanos en el actual sistema procesal penal, constituye uno de los cambios más fundamentales inmersos en el Código de Procedimiento Penal, porque permite que una persona acusada de un ilícito penal de acción pública, sea juzgada por sus pares de una manera rápida e imparcial, al respecto Mario Gonzáles, expresa: *“La innovación de los Tribunales de Sentencia*

²¹ GONZÁLES Mario y otros, El Nuevo Sistema Procesal Penal, Editorial El País, 2.003, pág. 220.

conformados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos, cambia radicalmente el sentido del juicio basado en el sistema acusatorio-oral, puesto que todos los bolivianos mayores de veinticinco años asumen la gran responsabilidad de sustanciar y resolver juicio instaurados por delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad superior a cuatro años.”²²

Por su parte el abogado Espinoza Carballo, expresa: *“Sin el reconocimiento de igualdad de derechos y obligaciones de los jueces técnicos y los jueces ciudadanos, sería realmente ilusorio pretender una justicia penal que considere, concilie y valore no solamente aspectos técnico-jurídicos, sino también sociales y no se justificaría la inclusión de los ciudadanos en el sistema procesal de administración de justicia penal.”²³*

Motivo por el cual el actual proceso penal tiene tres aspectos fundamentales que lo caracterizan y ante todo diferencian del antiguo sistema procesal que son:

- a) La participación de todos los ciudadanos bolivianos en la administración de justicia como Jueces Ciudadanos conformando los Tribunales de Sentencia;
- b) El juicio oral, público y continuo, que genera una nueva realidad del país, porque otorga las mismas posibilidades de justicia a todos los ciudadanos sean ricos o pobres; y
- c) El poder político o cualquier tipo de influencia, que en el actual sistema ya no tienen ninguna aceptación.

De ahí la Participación Ciudadana, como jueces en los juicios orales, permite una participación efectiva del ciudadano común en el proceso penal, otorgándole el mismo poder de decisión que tienen los Jueces Técnicos en todo el desarrollo del

²² *Ibíd.*

²³ GONZÁLES Mario y otros, *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, Editorial El País, 2.003, pág. 97.

juicio oral, en forma especial en el momento de decidir respecto a la absolución o condena del imputado, donde tiene un rol preponderante en consideración a que el Código de Procedimiento Penal tiene como requisito de inexcusable cumplimiento, el hecho que en los juicios orales, siempre debe existir mayor participación de los jueces ciudadanos con relación a los jueces técnicos en la integración de los Tribunales de Sentencia, tal como prevé el Artículo 52 relativo a los Tribunales de Sentencia que en su última parte expresa: *“En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos. El presidente del Tribunal será elegido de entre los jueces técnicos”*.

3.4.2 REQUISITOS Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS

En el vigente Código de Procedimiento Penal el Juez tiene el verdadero rol que le corresponde, es decir, “jurisdiccional”, por tanto ya no investiga, razón por la cual en la etapa preparatoria sólo controla la investigación que efectúa el Fiscal, preservando las garantías constitucionales, por ello corresponde al Fiscal recolectar todas las evidencias para armar su caso y al final tiene que valorar las mismas para decidir si va o no a una acusación para un juicio, o en su defecto, requerir el sobreseimiento cuando no existan suficientes pruebas o que el imputado no sea el autor del hecho, que el hecho no existió.

De ahí respecto a los Jueces y Tribunales de Sentencia, la jurisdicción y competencia para el conocimiento de los procesos se encuentra debidamente delimitada en el Código de Procedimiento Penal.

Conforme a lo previsto en el Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal los requisitos que debe cumplir una persona para ser juez ciudadano son los siguientes:

Para ser juez ciudadano se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años;

2. Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
3. Tener domicilio conocido; y,
4. Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Asimismo el Código de Procedimiento Penal en el Artículo 58 señala en forma expresa a las personas que se encuentran impedidas de ser designadas como jueces ciudadanos, disponiendo:

No podrán ser jueces ciudadanos:

1. Los abogados;
2. Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,
3. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Para efectos de su designación conforme a lo previsto en el Artículo 59 corresponde a las Cortes Departamentales Electorales elaborar en forma anual el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 57 y 58, organismos electorales que tiene la obligación de comunicar el padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre.

Corresponde a las Cortes Superiores de Justicia verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal para efectos de elaborar la lista para cada tribunal de sentencia, quienes deben efectuarlo por sorteo y según el domicilio correspondiente de cada ciudadano.

Respecto al sorteo de los jueces ciudadanos, conforme a lo previsto en el Artículo 60 el Código de Procedimiento Penal quince días antes de la realización del juicio

oral, corresponde al Presidente del Tribunal elegir por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que deben ser consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. Finalizada la audiencia de debe poner en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos a cuyo efecto se debe convocar a la audiencia de constitución del tribunal la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes.

En la audiencia de constitución debe cumplirse los siguientes actuados procesales conforme señala el Artículo 62 del Código de Procedimiento Penal:

La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;
2. Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista;
3. Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;
4. Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos

inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Con relación a los deberes y atribuciones que tienen los jueces ciudadanos, a partir de su designación son considerados integrantes del tribunal de sentencia y durante la realización del juicio oral tienen los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos.

3.4.3 SANCIÓN A LOS JUECES CIUDADANOS

Los jueces ciudadanos una vez que son notificados para efectos de sorteo y posterior constitución del Tribunal de Sentencia, tienen que cumplir en forma responsable dicho cargo bajo conminatoria de ser sancionados por el Presidente del Tribunal de Sentencia, tal como expresa el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal:

“La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función de juez ciudadano serán sancionados como delito de desobediencia a la autoridad”. Al respecto el Artículo 160 del Código Penal, señala lo siguiente: “El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta a cien días.”

Asimismo el Artículo 249 de la Ley de Organización Judicial señala que los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación, en los términos señalados por los Códigos de Procedimiento, de no hacerlo incurren en retardación de justicia al no dictar las resoluciones dentro de tales plazos legales. Al respecto el Código Penal señala esta acción con una pena de dos a cinco años de privación de libertad.

3.4.4 DERECHOS DE LOS JUECES CIUDADANOS

Para finalizar cabe señalar que el Artículo 66 dispone que la función de juez ciudadano será remunerada de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,
2. En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas en favor del Estado.

CAPÍTULO IV

LA JURISDICCIÓN Y

COMPETENCIA DE LOS

ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

EN LOS JUICIOS ORALES EN

MATERIA PENAL

CAPÍTULO IV

LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS

ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN LOS JUICIOS

ORALES EN MATERIA PENAL

4.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

Manuel Ossorio, expresa: *“La jurisdicción es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo, es la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”*²⁴.

David Gonzáles expresa: *“La jurisdicción es la función específica de los jueces.*

También la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea en razón de la materia, en razón del territorio, en resumen, la jurisdicción es el mandato que le ha otorgado el Estado a los jueces para administrar justicia”

Por parte el Artículo 25 de la Ley de Organización Judicial expresa: *“La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las Leyes”*. De lo expuesto se tiene que la jurisdicción es la facultad que tienen los jueces de administrar justicia dentro de un determinado territorio conforme al mandato otorgado por el Estado.

Con relación a la jurisdicción en materia penal, ésta se encuentra señalada en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Penal que expresa: *“Corresponde a la*

²⁴ OSSORIO Gallardo Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, pág. 545.

justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en este Código”.

4.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA

Eduardo J. Couture, manifiesta: *“La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar.”*²⁵

Guillermo Cabanellas, expresa: *“La competencia es la atribución, potestad, incumbencia, identidad y aptitud para conocer una autoridad sobre una materia o asunto.”*²⁶

El Artículo 26 de la Ley de Organización Judicial expresa: *“Competencia es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”.*

De lo expuesto se amerita que la competencia es la atribución legítima que tiene el órgano jurisdiccional para el conocimiento de un determinado proceso judicial, en razón de la materia y lugar donde ejerce su jurisdicción.

En materia penal el Artículo 44 del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente: *“La competencia penal de los jueces y tribunales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de su ley orgánica y por las de este Código. La competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia del juicio”.*

²⁵ COUTURE Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma Buenos Aires, pág. 155.

²⁶ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, pág. 78

De ahí la jurisdicción y competencia, constituyen presupuestos importantes del proceso penal, que viene a ser el instrumento necesario a seguir y al que ha de someterse el Estado para imponer el derecho sancionador mediante el Ministerio Público y el imputado para hacer prevalecer sus derechos fundamentales a la amplia defensa.

4.3 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Manuel Ossorio, define al Juez de la siguiente forma: *“En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan.”*²⁷

De la referida definición se tiene que Juez es el órgano judicial investido de jurisdicción y competencia, encargado de administrar justicia de manera imparcial dentro de un determinado proceso en primera instancia, cumpliendo a cabalidad las reglas del debido proceso.

4.3.1 LEGITIMIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Tanto los jueces técnicos como ciudadanos al haber sido elegidos con anterioridad al hecho de la causa, en la que deben intervenir, son jueces naturales y por tanto sus actos se encuentran respaldados por las leyes ordinarias y constitucionales, conforme señala el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal:

“Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa”.

²⁷ OSSORIO Gallardo Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, pág. 543.

Asimismo gozan de imparcialidad y dependencia, por que sus actos se encuentran sometidos únicamente a lo previsto en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, razón por la cual está prohibido que autoridades públicas interfieran en su labor, tal como señala el artículo 3 de la Ley 1970 que expresa:

“Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes. Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la sustanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Poder Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Judicatura o al Congreso Nacional.”

4.4 CONCEPTO DE JUEZ NATURAL

El tratadista Juan Zarini, refiriéndose al Juez Natural, da el siguiente concepto: *“En el estado de Derecho, juez natural es el órgano judicial cuya constitución, jurisdicción y competencia han sido establecidas por ley, antes de haber surgido la causa que debe resolverse. De esta forma se otorga certeza a la persona imputada, sobre quién debe ser el magistrado judicial que va a juzgar su caso.”*²⁸

Por su parte el abogado Espinoza Carballo, expresa: *“El concepto de Juez Natural evoca la idea de que éste, no solamente debe actuar sobre las bases de competencia, independencia e imparcialidad, sino que la incorporación de los jueces ciudadanos, permite someter al imputado al juicio de sus pares, quienes tienen un conocimiento de la vida, costumbres y características particulares del lugar del juicio, así como de las propias circunstancias del delito y el daño social*

²⁸ HELIO Zarini Juan, Análisis de la Constitución Nacional, Editorial ASTREA, pág. 35.

causado, hecho que les permite una mejor comprensión del hecho a juzgar, sus consecuencias y de la persona del propio imputado.”²⁹

A su vez el procesalista Gimeno Sendra, define al juez natural: *“Como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho a ser juzgados por un órgano jurisdiccional creado mediante ley orgánica y perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley y constituido con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.”³⁰*

De los referidos conceptos se tiene que el derecho al juez natural constituye una de las garantías constitucionales del Debido Proceso para hacer efectiva la tutela jurisdiccional, ya que la presencia del derecho a un juez imparcial resulta una de las condiciones previas a dictar sentencia.

La existencia y participación del Juez Natural constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho que participan en el proceso penal, en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional creado en conformidad a lo previsto en los Códigos Adjetivos Penales, Penal y Leyes Orgánicas, dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los derechos, garantías y principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad, debido proceso y respeto a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

En virtud a esta garantía procesal-constitucional, se determina que órgano jurisdiccional y el procedimiento, deben preexistir al delito y al proceso, es decir deben ser anteriores, no estando permitido los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, porque su existencia irregular permite

²⁹ ESPINOZA Carballo Clemente, Código de Procedimiento Penal, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, pág. 34.

³⁰ GIMENO Sendra Vicente, MORENO Víctor y DOMÍNGUEZ Valentín, Derecho Procesal Penal, Editorial Madrid, pág. 48.

inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad, imparcialidad y respeto a la Ley que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumir una actitud prejuiciada en torno al caso concreto y por tanto sujeto a ser atacada de nulidad.

Al respecto el procesalista Héctor Fix Zamudio, citado por Héctor Enrique Quiroga, manifiesta: *“El principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar.”*³¹

Al respecto el procesalista Julio Maier refiere que la idea del juez natural incluye tres máximas fundamentales:

- a) **La independencia judicial, interna y externa:** evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso.
- b) **La imparcialidad frente al caso:** procura la exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto; y,
- c) **El juez natural:** pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como Ad-Hoc.

De ahí la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; constituye lo más idóneo para una mejor administración de justicia, por cuanto el juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso y valora con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, debe ser quién emita el fallo final o sentencia.

³¹ QUIROGA Cubillos Héctor Enrique, Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá-Colombia, pág. 19.

Por esta razón el principio de inmediación procesal se encuentra referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

El tratadista César Landa Arroyo, sostiene que: *“El derecho al juez natural constituye una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos e implica:*

a) la unidad judicial que supone la incorporación del juez al Poder Judicial y el Tribunal Constitucional,

b) el carácter judicial ordinario que significa la prohibición de crear tribunales y juzgados de excepción ni para judiciales y;

c) La predeterminación legal del órgano judicial, por la cual solamente mediante ley del Congreso se puede crear cualquier órgano jurisdiccional; para concluir señalando que en última instancia del derecho al juez natural se infiere el derecho al juez imparcial.”³²

De lo expuesto se amerita que el Derecho al Juez Imparcial, tiene su origen en el Derecho al Juez Natural, por lo que se erige como una garantía del debido proceso, cuyo objetivo primordial es el de lograr una tutela jurisdiccional efectiva a favor de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal.

4.4.1 EL DERECHO AL JUEZ NATURAL SEGÚN LA LEY FUNDAMENTAL

La Ley Fundamental reconoce el derecho al Juez Natural en los artículos que siguen:

³² LANDA Arroyo César, Derecho Procesal Penal, Editorial Madrid, pág. 235.

Artículo 14 lo siguiente: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa...”, por su parte el Artículo 16 parágrafo IV expresa: “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal...”, Artículo 31 “Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”, finalmente del Artículo 116 que en su parágrafo II expresa: “No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción”.

Del texto de los mencionados artículos se establece que la Ley Fundamental del Estado Boliviano, reconoce el principio del Juez Natural, es decir que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales y prohíbe los tribunales de excepción, que en definitiva se traduce en el derecho constitucional que tiene el imputado de ser juzgado con las más amplias garantías y sobre todo por sus pares, que son los jueces ciudadanos.

4.5 FUNCIONES DEL JUEZ

El juez como sujeto procesal neutral que interviene en el proceso penal, tiene dos funciones importantes que son:

a) **Función de Dirección del Proceso:** Porque se encuentra a su cargo la dirección del proceso dentro de los parámetros de las garantías constitucionales y procesales del debido proceso, debiendo al efecto cuidar que en el proceso rijan el derecho de igualdad entre las partes, es decir que ambas tengan los mismos derechos y oportunidades tanto para la acusación como para la defensa.

b) **Función de Decisión:** A cuyo efecto durante el desarrollo del juicio oral debe cuidar que prime la legalidad, debiendo al efecto ir formando la convicción necesaria a medida que las partes introducen los medios probatorios para determinar en definitiva sobre la culpabilidad o absolución del imputado en la sentencia.

4.6 EL JUICIO ORAL

El Juicio Oral conforme a lo previsto por el Artículo 329 del Código de Procedimiento Penal, es la fase esencial del proceso, cuya efectivización se realiza sobre la base de la acusación presentada por el Fiscal en delitos de acción pública y si fuere del caso también en base a la acusación particular presentada por el querellante en delitos de acción pública y de acción privada, en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del ilícito penal y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción facultada al Juez o Tribunal de Sentencia.

El abogado William Herrera Añez, expresa: *“En el juicio oral se enjuicia la conducta del imputado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.”*³³

La audiencia es la parte central del proceso penal y es la consecuencia del principio oral, en consideración a que la sentencia pronunciada dentro del proceso, debe efectuarse en base a los resultados de la audiencia, luego que el Juez o Tribunal de Sentencia, hayan valorado personal y objetivamente el desfile de todos los medios probatorios introducidos al juicio por las partes.

El juicio se debe llevar a efecto con todas las garantías previstas tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código de Procedimiento Penal, respetando los derechos de la víctima como del imputado, con la finalidad que el resultado del juicio sea el fiel reflejo de una administración de justicia, correcta e imparcial.

4.6.1 PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL

Un juicio enmarcado en las garantías, es aquel en el que se respetan los derechos de las partes, permitiéndoseles intervenir en igualdad de condiciones, mediante el

³³ Derecho Procesal Penal, Editorial Universitaria, pág. 63.

respeto de los principios, Cecilia Pomareda de Roseauer y Jörg Alfred Stippel, en su obra “El Nuevo Código de Procedimiento Penal de la Teoría a la Práctica a través de casos desarrollados”, nos señalan que los principios de un juicio oral son los siguientes:

4.6.1.1 PRINCIPIO INDUBIO PRO REO

In dubio pro reo es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado (*reo*). Es uno de los pilares del Derecho penal, que va íntimamente ligado al principio de legalidad, y podría traducirse como "ante la duda, a favor del reo".

Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

4.6.1.2 PRINCIPIO ACUSATORIO

El principio acusatorio rige para la fase de juicio oral, pues sin acusador, público o privado, no existe juicio, es así que el principio acusatorio requiere que el órgano encargado de juzgar y la institución encargada de la acusación e investigación estén claramente diferenciados, recayendo esas funciones en dos personas diferentes.

Según el principio acusatorio el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia, ni siquiera cuando cometa un delito durante el juicio, es decir cuando no haya quien acuse, no haya quien juzgue, únicamente cuando el fiscal o querellante hayan pedido la ampliación de la acusación durante el juicio se podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial.

4.6.1.3 PRINCIPIO DE ORALIDAD

El principio de oralidad requiere que el juzgador base su decisión en todo lo producido oralmente durante el juicio, esto se refiere tanto a las declaraciones del imputado, a la producción de la prueba y al litigio, este principio está interrelacionado con los principios de inmediación y publicidad.

Para Eduardo J. Couture, el principio de oralidad: *“Es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”*

4.6.1.4 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Según este principio el juzgador debe fundar su decisión en elementos que llegaron a su conocimiento sin intermediación alguna, por ello vale como principio que el juzgador no puede delegar o anticipar la producción de la prueba, salvo en los casos excepcionales expresamente previstos en la ley.

Por lo expuesto, el juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

4.6.1.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Con el principio de publicidad se pretende asegurar un control civil y público de los juicios, es así que la publicidad debe servir para garantizar una confianza pública en el Poder Judicial y para elevar la responsabilidad de los órganos de administración de la justicia y prevenir que sean influenciados de forma extrajudicial.

Respecto al principio de publicidad, Eduardo J. Couture señala: *“La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias, se*

constituye en el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores”.

4.6.1.6 PRINCIPIO DE CELERIDAD

Se refiere a que los juicios deben llevarse a cabo en los plazos más breves posibles.

Por otra parte, al ser el juicio oral, público, contradictorio y continuo requiere del principio de celeridad, ya que un juicio con esas características debe realizarse rápidamente, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 116 parágrafo 10 de la Constitución Política del Estado, El Art. 1 numeral 13 de la Ley de Organización Judicial, los Artículos 130, 133 y 334 del Código de Procedimiento Penal.

4.6.2 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL

Entre las características más importantes que hacen al actual proceso penal conforme a lo señalado en el Manual de Capacitación a Través de la Red Interinstitucional para la Vigencia Plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal, se tiene las siguientes:

a) Investigación Eficiente: Porque el actual Código de Procedimiento Penal transformó radicalmente el sistema de investigación, asignando al Ministerio Público un lugar privilegiado, por cuanto es el único órgano investido de facultad legal para efectuar la investigación del hecho delictivo con total autonomía y llevar a juicio a quienes estima culpables de la comisión de un ilícito penal.

b) Oralidad Plena: Porque el proceso penal actualmente se lleva a efecto a través de un debate público, contradictorio y continuo, donde la oralidad juega un rol preponderante, que implica la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación directa para todas las consecuencias del juicio, porque elimina el acta escrita que se interponía entre el medio de prueba y el juez anteriormente, obligando al juez y a las partes a realizar la actividad procesal en forma directa.

c) Revalorización de la Víctima: Porque anteriormente el papel de la víctima en el sistema inquisitivo se encontraba totalmente distorsionado, por ello se pensaba que la víctima sólo buscaba venganza, situación incorrecta, por cuanto lo que en realidad busca la víctima, es simplemente que se haga justicia y se repare el daño causado en su contra.

d) Participación Ciudadana: Porque permite una participación efectiva del ciudadano común en el proceso penal, otorgándole el mismo poder de decisión que tienen los Jueces Técnicos en todo el desarrollo del juicio oral.

e) Control sobre Retardación de Justicia: Porque anteriormente, la duración del proceso penal no tenía límite, por ello los procesos tenían una duración indefinida, lo que conllevaba un perjuicio enorme tanto para la víctima como para el imputado, quién en la mayoría de los casos cumplía de manera injusta una pena anticipada.

f) Simplificación del Proceso: Porque anteriormente en razón a que el proceso se efectuaba de manera escrita, los excesivos formalismos eran las principales fuentes de retardación de justicia, porque evitaban el normal trámite del proceso.

4.6.3 DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

El desarrollo del juicio oral conforme a las normas previstas en la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, tiene la siguiente secuencia procesal:

a) Radicatoria de la Causa: El Juez de Sentencia o Presidente del Tribunal de Sentencia, dentro de las 48 horas de recibida la causa, con la acusación del Fiscal, debe radicar el proceso, cuya providencia de radicatoria, tiene dos efectos:

1) El Juez de Sentencia o Tribunal de Sentencia, asume competencia plena en el conocimiento del proceso penal, y

2) A partir de la notificación al querellante particular, con la acusación pública y providencia de radicatoria, se computa el plazo para la presentación de la acusación particular, la notificación del imputado, ofrecimiento de pruebas de descargo y para el dictamen del auto de apertura a juicio oral, conforme señala el Artículo 340 del Código de Procedimiento Penal.

b) Notificación al Querellante Particular: A partir de su notificación legal con la providencia de Radicatoria y acusación pública del Ministerio Público, el querellante particular tiene el plazo de diez días para presentar su acusación de manera fundamentada, así como el ofrecimiento de prueba de cargo que hará valer en el juicio.

c) Contenido de la Acusación: Tanto el Fiscal como el querellante particular para efectos de presentar la acusación pública y particular necesariamente deben cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 341 del Código de Procedimiento Penal que son los siguientes:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;
2. La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido;
3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
4. Los preceptos jurídicos aplicables; y,
5. El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio.

d) Notificación al Imputado: Notificado el imputado con la acusación pública y particular, tiene el plazo de diez días para la presentación de la prueba de descargo que hará valer en el juicio y desvirtuar con ella la acusación pública y particular.

El Juez de Sentencia o Tribunal de Sentencia, debe pronunciar el Auto de Apertura para el Juicio Oral en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 340 del Código de Procedimiento Penal.

e) Auto de Apertura: El Auto de Apertura constituye el anuncio oficial de la iniciación del juicio oral, su importancia radica en el hecho que a partir de su pronunciación y notificación a las partes, comienza el conocimiento de los elementos que servirán de base para la pronunciación del fallo final.

f) Sorteo de Jueces Ciudadanos: Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización, el Presidente del Tribunal elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, a objeto de integrar el tribunal. Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadano elegidos se convocará a la audiencia de constitución del tribunal.

g) Audiencia de Constitución del Tribunal de Sentencia: Se lleva a cabo dentro de los cinco días siguientes de haberse efectuado el sorteo de los jueces ciudadanos, tal como prescribe el Artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, cuyo propósito fundamental, es la de seleccionar a los Jueces Ciudadanos que conjuntamente los Jueces Técnicos, constituirán en definitiva el Tribunal de Sentencia, que juzgará al imputado para efectos de su condena o absolución.

h) Audiencia del Juicio Oral: La audiencia es la parte esencial y central del proceso, por ello es la consecuencia del principio oral, razón por la cual la pronunciación del fallo final, solamente puede ser fundamentada en base a los resultados de la audiencia de juicio. En consecuencia el día y hora señalados, corresponde al Juez de Sentencia o al Presidente del Tribunal de Sentencia, verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, luego se toma juramento a los jueces ciudadanos, declarándose instalada la audiencia de juicio.

El Juez o Presidente del Tribunal de Sentencia ordena que por Secretaría se dé lectura a la acusación pública y particular y que tanto el representante del Ministerio Público como el abogado de la parte querellante la fundamenten.

i) Incidentes y Excepciones: El abogado Gonzáles Alpire expresa: *“Las excepciones son mecanismos procesales de oposición a la prosecución del proceso, porque la parte imputada cree entender que este carece de un presupuesto procesal establecido en nuestro ordenamiento jurídico”*.³⁴

En consecuencia las excepciones son medios de defensa que la ley ha establecido a favor de la parte imputada para poder desvirtuar la acusación penal pública a cargo del Fiscal, o particular a cargo del querellante, debiendo las mismas tramitarse en forma oral y contradictoria durante la sustanciación del juicio oral, cuya resolución puede pronunciar el Juez o Tribunal de Sentencia en forma inmediata o diferirse para sentencia.

En cuanto al tratamiento procesal finalizada la fundamentación de la acusación corresponde al Juez o Presidente del Tribunal de Sentencia, conceder la palabra a las partes para efectos del trámite de los incidentes y excepciones, cuya resolución tienen la facultad de resolver en forma inmediata cuando sea de previo y especial pronunciamiento o en sentencia cuando su resolución sea compleja por atacar al fondo del proceso. Para la interposición del incidente o excepciones y contestación las partes sólo pueden hacer uso de la palabra por una sola vez sin derecho a duplica y réplica.

Al respecto el abogado David Gonzáles, manifiesta: *“Cuando han sido planteadas durante la audiencia del juicio en la etapa de los incidentes el juez o el tribunal de sentencia debido a la complejidad o a la naturaleza de la excepción cuando se refieran propiamente al fondo del proceso puede diferir su resolución al momento*

³⁴ GONZÁLES Alpire David, El Proceso Penal y el Juicio Oral en la Práctica Judicial, Editorial Serrano Santa Cruz, pág. 394.

procesal de dictar sentencia y esta resolución entrará como punto inicial de la deliberación”.

j) Presentación de la Defensa: Corresponde al Juez de Sentencia o al Presidente del Tribunal explicar con palabras sencillas al imputado, los hechos relativos al o los delitos que se le imputan, advirtiéndole que conforme a sus derechos previstos en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal la facultad de declarar o en su caso a guardar silencio y que el juicio seguirá su curso normal aún en el caso que se abstenga a declarar, en dicho momento procesal puede darse dos situaciones:

1 Que el imputado no acepte declarar, en cuyo caso no será interrogado por las partes, o;

2 Que el imputado acepte voluntariamente declarar.

Sin opta por la segunda opción de prestar su declaración, a su conclusión recién puede ser interrogado por el Fiscal, abogado de la parte querellante, abogado defensor, Juez de Sentencia o por los miembros del Tribunal de Sentencia. A la conclusión del interrogatorio por las partes y por el órgano jurisdiccional al imputado, el Juez o Presidente del Tribunal de Sentencia, dispondrá que su abogado defensor exponga la defensa, conforme señala el Artículo 346 del Código de Procedimiento Penal.

k) Facultad del Imputado: En el curso de la audiencia, el imputado tiene la facultad de efectuar las declaraciones que considere oportunas, empero siempre que se refieran a su defensa, por consiguiente en todo momento podrá hablar con su defensor excepto cuando esté declarando, tal como dispone el Artículo 347 del Código de Procedimiento Penal.

l) Ampliación de la Acusación: Durante el desarrollo del juicio, el representante del Ministerio Público o el querellante particular tienen la facultad de ampliar la

acusación en contra del imputado por hechos o circunstancias nuevos que no hayan sido mencionadas en la acusación pública o particular, cuyos hechos modifiquen la adecuación típica o la pena.

Si el Juez o el Tribunal de Sentencia aceptan la ampliación de la acusación, deben recibir nueva declaración al imputado y debe poner en conocimiento de las partes el derecho que tienen para solicitar la suspensión del juicio, a efectos de ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, relativas a la ampliación de la acusación, conforme dispone el Artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo la ampliación de la acusación debe ser como consecuencia de nuevos hechos o circunstancias que se hubiesen generado durante la discusión del juicio oral y que no hubiesen sido señalados en la acusación, cuyos detalles o hechos modifiquen la adecuación del tipo penal o influya en la pena.

m) La Prueba: La prueba es la actividad procesal que tiende a fijar como ciertos los datos aportados al proceso con independencia del juzgador, por ello persigue el convencimiento psicológico del órgano jurisdiccional sobre la existencia o no de los datos aportados al proceso.

El procesalista Montero Aroca, citado por Alejandro Ortega, manifiesta: *“Es la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso o a fijarlos conforme a una norma legal”*.³⁵

Con relación a la prueba pericial, cuando sea posible el Juez o Tribunal de Sentencia, pueden disponer que la misma, se lleve a efecto en la audiencia de juicio, sin embargo es de carácter obligatorio la lectura de las conclusiones de los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, conforme dispone el Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

³⁵ ORTEGA Soto Alejandro, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Editorial Don Bosco, pág. 145

En cuanto a la prueba testifical, es deber del Juez o Tribunal de Sentencia de recibir siempre en principio la prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público, luego la ofrecida por el querellante particular y finalmente la ofrecida por el imputado, tal como señala el Artículo 350 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto a las pruebas literales, éstas, deben ser leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen, al efecto el Juez o el Presidente del Tribunal, en base al acuerdo de las partes, puede ordenar su lectura parcial. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados, deben ser exhibidos para su reconocimiento por parte de los testigos, peritos o por el imputado. En tanto que las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales debe ser reproducidos en la forma habitual, tal como expresa el Artículo 355 del Código de Procedimiento Penal.

Terminada la recepción de las pruebas, corresponde al representante del Ministerio Público, abogado del querellante y defensor del imputado, formular sus conclusiones en forma oral, a cuyo efecto se encuentran facultados de utilizar medios técnicos y notas de apoyo durante la exposición, empero no se permite la lectura de memoriales y documentos escritos.

Si durante la sustanciación del juicio intervinieron dos o más fiscales, abogados de la parte querellante o defensores del imputado, todos pueden hacer uso de la palabra, sin embargo evitando efectuar repeticiones o dilaciones, asimismo las partes tienen la facultad de hacer uso de la palabra para la réplica, empero corresponde al defensor del imputado efectuar la última intervención, el derecho a la réplica, debe limitarse a la refutación de los argumentos adversos que en la primera oportunidad no hubieren sido discutidos, tal como dispone la primera parte del Artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.

Estando presente la víctima, corresponde al Juez o Presidente del Tribunal de Sentencia, consultarle si desea hacer uso de la palabra, aún en el caso que no haya intervenido en el proceso como querellante.

Finalmente, el Juez o Presidente del Tribunal debe preguntar al imputado si tiene algo más que manifestar, luego de la intervención del imputado, corresponde declarar cerrado el debate y pasar a deliberar en sesión reservada para la elaboración del fallo final.

n) Deliberación: Concluido el debate el Juez de Sentencia o en su caso los miembros del Tribunal de Sentencia, deben pasar de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo puede asistir el Secretario del Tribunal, conforme mandan los Artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto el abogado Alejandro Ortega, expresa: *“La deliberación en el sistema escabinado, es otra de las excepciones al principio constitucional de publicidad.*

*En esta fase la dirección del Presidente, con la participación del otro juez técnico y de los jueces ciudadanos, proceden al examen o valoración de la prueba producida, siendo parte de la democratización de la justicia penal”.*³⁶

En consecuencia concluido el debate corresponde al Juez de Sentencia o al Tribunal de Sentencia, decretar un cuarto intermedio para efectos de analizar todo lo ocurrido dentro del juicio para efectos de pronunciar la sentencia.

En el caso de los tribunales de sentencia, los miembros del tribunal pasan a deliberar en sesión reservada de manera inmediata, todo con la finalidad de evitar que por el transcurso del tiempo lo percibido por sus personas pueda alterarse o cambiarse de algún modo, es decir la condena o absolución del imputado debe ser pronunciada de manera inmediata, tal como sostiene el tratadista Beccaria, citado

³⁶ ORTEGA Soto Alejandro, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Editorial Don Bosco, pág. 757.

por Manuel Pumarega: “*El castigo debe ser público, rápido, proporcionado al delito de acuerdo con la ley y lo menos severo que sea posible bajo las circunstancias dadas*”.³⁷

Para efectos de la lectura íntegra de la sentencia, la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal permite al Juez o Tribunal de Sentencia, dar lectura simplemente a la parte dispositiva de la sentencia, otorgándole el plazo de tres días complementarios para elaborar los fundamentos de hecho y de derecho, donde el órgano jurisdiccional debe otorgar el valor asignado a cada uno de los medios probatorios introducidos al juicio por las partes, de ahí este plazo complementario permite al juzgador exponer los fundamentos jurídicos con mayor razonabilidad, transparencia y legitimidad.

o) La Valoración de la Prueba: Consiste en el escrutinio y análisis que realiza el Juez o Tribunal de Sentencia, a todo elemento o medio probatorio introducido a juicio, cuyo resultado implica otorgarle un determinado valor probatorio para resolver en el fondo el proceso, motivo por el cual conlleva la necesidad de cuestionar la legalidad de su obtención y la legalidad de su introducción al juicio para demostrar hechos históricos sujetos de demostración durante el juicio oral, tal como prescribe el Artículo 359 del Código de Procedimiento Penal.

Razón por la cual la valoración de la prueba consiste en el análisis que realiza el órgano jurisdiccional, a todo elemento o medio probatorio introducido a juicio, cuyo resultado implica otorgarle un determinado valor probatorio para resolver en el fondo el proceso y de esta manera demostrar hechos históricos sujetos de demostración durante el juicio oral, tal como prescribe el Artículo 359 del Código de Procedimiento Penal.

³⁷ Pumarega Manuel, Frases Célebres de Hombres Célebres, Compañía General de Ediciones S.A. México. pág. 227.

p) La Sentencia: La sentencia es la resolución más importante del proceso penal, por ello se constituye en la manifestación más trascendental de la función del Juez o Tribunal de Sentencia, en cuanto se refiere como acto procesal de aplicación del derecho sustantivo al caso concreto.

El procesalista Alberto Binder, señala que la sentencia: *“Es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal es un acto formal ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso”*.³⁸

Con relación a los requisitos que debe contener la sentencia en el actual sistema procesal, los mismos se encuentran previstos en el Artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, al respecto el abogado Espinoza Carballo, expresa: “La novedad introducida por la norma, es que la sentencia se pronuncia en nombre de la república, que constituye la forma de organización del Estado nacional en un Estado Democrático y Social de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia, Artículo 1 de la Constitución Política del Estado; lo cual implica que la sentencia, sea por la culpabilidad o absolución del imputado, constituye la expresión de la voluntad libre soberana de los miembros del tribunal, como representantes genuinos de la comunidad jurídica y políticamente organizada”.

La sentencia pronunciada por el Juez o por el Tribunal de Sentencia, debe necesariamente cumplir con el principio de congruencia, es decir debe existir una relación íntima entre la acusación y el fallo final, tal como sostiene el tratadista

Oscar Pandolfi: “En interpretación de los tribunales se ha establecido que el hecho motivo de la imputación debe mantenerse inalterable en las distintas etapas del

³⁸ BINDER Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial AD-HOC. S.R.L. Buenos Aires
2.000 pág. 69.

proceso en garantía de la defensa en juicio y el efectivo ejercicio del poder de contradicción”.³⁹

Consecuentemente la sentencia para que no tenga ningún vacío legal y no sea objeto de impugnación por incongruente, debe ser motivada, es decir debe estar fundamentada, porque la sentencia como resolución que pone fin al juicio oral en primera instancia, por su naturaleza valorativa, no solamente debe resolver el caso sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, sino que también debe llevar al convencimiento de que se hizo justicia a las partes, abogados y a la opinión pública, que en definitiva es el juez de jueces, por ello debe ser producto de un fallo imparcial donde se cumplieron a cabalidad las normas del debido proceso.

La sentencia debe ser redactada y firmada en forma inmediata después de la deliberación, luego de ello el Juez de Sentencia o los miembros del Tribunal de Sentencia, deben constituirse nuevamente en la sala de audiencia para su lectura mediante el Juez o el Presidente del Tribunal.

Sin embargo por la complejidad del proceso o por lo avanzado de la hora, el Tribunal de Sentencia, se encuentra facultado de diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, a cuyo efecto, está permitido que sólo se dé lectura a la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia para su lectura integral, que debe realizarse en el plazo máximo de tres días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, en cuya oportunidad debe notificarse con su lectura íntegra a las partes, quienes deben recibir una copia de la misma, conforme dispone el Artículo 361 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente el imputado se encuentra facultado de interponer el recurso de apelación restringida en el plazo de quince días, ante el superior en grado Sala Penal de Turno de la R. Corte Superior, cuando considera que el fallo es lesivo a

³⁹ Pandolfi Oscar, Recurso de Casación Penal, Ediciones la Rocca Buenos Aires, 2.001, pág. 344.

sus intereses personales y reales, cumpliendo al efecto los requisitos previstos en los Artículos 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO V

LA SEGURIDAD EN EL

ORDENAMIENTO JURÍDICO

CONSTITUCIONAL, ORDINARIO Y

ESPECIAL

CAPÍTULO V

LA SEGURIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

CONSTITUCIONAL, ORDINARIO Y ESPECIAL

5.1 VISIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Osorio Gallardo, respecto a la seguridad expresa: *“Garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general y a cuantos residen en el territorio de su jurisdicción, de no ser ofendidos impunemente y de ser amparados en sus reclamaciones legales”*⁴⁰

El tratadista Molinare citado por Benjamín Miguel, con referencia a la seguridad pública, distingue seguridad común objetiva y subjetiva, expresando que la seguridad común objetiva *“es el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho con fines de protección de los bienes jurídicos considerados in abstracto e independientemente de la persona de su titular”, y por seguridad común subjetiva manifiesta que “es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico”*.⁴¹

De un tiempo a esta parte el alto índice de delincuencia en todos los ámbitos de la sociedad, es una de las preocupaciones más grandes para el hombre y consiguientemente para las autoridades, cuyo crecimiento desmesurado tiene relación con el crecimiento demográfico de las ciudades y también por el significativo número de desocupados.

Ante esas circunstancias, los ciudadanos dejan su seguridad personal y patrimonial bajo el amparo y protección del Estado, mediante sus organismos correspondientes, como es el caso de la Policía y el Ministerio Público, entre las

⁴⁰ OSSORIO Gallardo Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, pág. 906.

⁴¹ Benjamín Miguel Harb, Código Penal, Editorial Juventud, pág. 177.

más importantes en materia de protección y respeto de la seguridad pública. Actualmente se observa que la seguridad, es un derecho, una obligación y una necesidad generada por el hombre, quién solicita su materialización efectiva a la acción del Gobierno, razón por la cual la seguridad de todas las personas radica en dos áreas: la seguridad pública o gubernamental cuyo ejercicio se encuentra a cargo del Estado, y la seguridad privada o particular.

5.1.1 LA SEGURIDAD PÚBLICA

La seguridad pública es el medio en que el Estado se apoya para la observancia de las normas, leyes y reglamentos que logran mantener el orden público, un ambiente tranquilo a la población y garantizan la prevención del delito.

De esta manera cumple con lo señalado en los Artículos 7, 13 y 124 de la Constitución Política del Estado, cuya norma constitucional establece que el Estado garantiza el derecho a la seguridad personal que tiene todo ciudadano boliviano.

5.1.1.1 LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado como Ley Suprema del Estado Boliviano, contiene normas orgánicas, las que establecen y regulan la estructura jurídica-política del Estado, en consideración a que determinan la forma de gobierno, los Órganos de Poder del Estado, su organización, conformación y atribuciones, del mismo modo contiene normas dogmáticas, las que se encargan de establecer las declaraciones, principios, derechos y garantías constitucionales.

La Constitución Política del Estado, proclama en su artículo primero, que el Estado Boliviano, es libre, lo que significa que no se encuentra vinculado por lazos de

dependencias a otro u otros Estados, aspecto que tiene relación en cuanto a su segunda característica relativa a la independencia, que se traduce en el hecho que no depende política, económica ni jurídicamente de otro u otros Estados y finalmente soberano que se traduce en el hecho de demostrar su independencia plena ante la comunidad internacional, hecho que le faculta tener la facultad de conocer y resolver sus problemas que puedan surgir al interior del Estado, sin injerencia de otros Estados, lo que en síntesis se traduce en el hecho que nuestra patria es un Estado plenamente soberano, razón por la cual se encuentra reconocida de esta forma por toda la comunidad internacional.

En cuanto se refiere a la seguridad pública, es necesario manifestar que en la Parte Primera de la Constitución Política del Estado relativa a la Persona como miembro del Estado, en su Título Primero que trata de los Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, en el Artículo 7 relativo a los derechos fundamentales que tienen las personas, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, tiene derecho: inciso a) “Derecho a la vida, la salud y a la seguridad”, que se encuentra corroborado por lo previsto en el Artículo 13 que dispone: “Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior” y por lo previsto en el Artículo 124 que expresa: “El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República”.

En consecuencia todo ciudadano boliviano, conforme a lo previsto en los mencionados artículos constitucionales, tiene derecho a que el Estado boliviano, garantice y consiguientemente proteja sus derechos fundamentales relativos a la vida, a la salud y a la seguridad.

5.1.1.2 LA SEGURIDAD PÚBLICA O COMÚN EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

El Título V del Libro Segundo del Código Penal, se refiere a los Delitos Contra la Seguridad Común, es decir trata de los delitos cometidos contra la seguridad pública, sancionando con diferente tipo de penas las acciones ilícitas cometidas en contra de la ciudadanía.

La Seguridad común comprende el conjunto de condiciones que protegen la vida, integridad física y propiedad de toda la ciudadanía, bajo la garantía del Derecho. Al efecto para proteger la integridad física de las personas y lógicamente sus bienes, la ley penal sanciona las acciones que lesionan, ponen en peligro o crean la posibilidad de peligro para los bienes jurídicos que se encuentra descritos y tipificados en el Título V del Código Penal.

Esta triple protección relativa a los hechos de lesionar, poner en peligro o crear la posibilidad de peligro contra las personas y sus bienes la emplea la ley, en los casos en que la importancia del bien jurídico tutelado y sus posibles modos de ataque lo requieran como una medida justa de defensa social.

En los delitos relativos a la seguridad común, el peligro concreto, se dirige a un bien determinado como la vida o la salud y se traducen en la conmoción que para la tranquilidad pública representa la violación de los artículos tipificados, razón por la cual éste tipo de delitos son considerados como atentatorios a la seguridad pública.

En consecuencia se trata de delitos que van en contra de la seguridad colectiva, motivo por el cual para la doctrina penal este tipo de delitos que afectan o intranquilizan a la sociedad en cuanto se refiere a su seguridad común, también son considerados como delitos de carácter universal, en consideración a que tienen como radio de acción ilícitos contra de la sociedad en su conjunto y sólo en forma indirecta atacan a bienes jurídicos de carácter individual.

Por esta razón también se los denomina delitos de peligro común, sin desconocer el hecho que en su origen, se encuentra también la protección de los bienes jurídicos de las personas individuales, de ahí estos delitos tienen una triple protección por parte del Estado, que se traduce en la protección que se brinda a las acciones que lesionan, a las que ponen en peligro o crean la posibilidad de peligro.

En el capítulo en estudio relativo a la Seguridad Común se consideran algunos delitos en los que no existe una lesión real y efectiva, sino por el contrario la amenaza de un peligro, en consecuencia las personas y sus bienes son expuestos a la posibilidad de que se produzca un daño en su contra, considerándose por ello al peligro común como su resultado.

En su generalidad en este tipo de delitos, el bien jurídico tutelado es la seguridad común, razón por la cual el peligro común y la seguridad común se complementan recíprocamente, ya que comprenden todo el conjunto relativo a la vida, a la integridad física, a la propiedad y a la salud de la sociedad.

Respecto al orden público, el Prof. Adolfo Posada, citado por Manuel Pacheco Santos, manifiesta: *“Es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”*⁴²

Por consiguiente el orden público es esa situación de tranquilidad en que se desenvuelven las actividades de las instituciones del Estado y el ejercicio pacífico de los derechos individuales, sociales y políticos de los ciudadanos, que en definitiva son el fundamento en el que se traduce y se materializa el orden público.

⁴² PACHECO Santos Manuel, Seguridad y Delincuencia, Editorial Trillas México 2.000, pág. 44.

5.2 LA SEGURIDAD PRIVADA

Sin embargo ante la falta de disposición expresa en algunas disposiciones legales del Código Sustantivo, como es el caso del presente trabajo, así como insuficiencia de mecanismos de seguridad por parte del Gobierno, ante la necesidad apremiante del ser humano de velar por su seguridad personal y colectiva, se crea la seguridad privada, la cual la conforman diferentes corporaciones particulares de protección que previenen riesgos en la propiedad privada así como en la seguridad física, sin embargo a costos económicos significativos que no se encuentran al alcance de toda la ciudadanía.

Situación que motiva la necesidad urgente de perfeccionar y complementar algunas disposiciones legales en nuestro ordenamiento jurídico, para brindar una eficaz y oportuna seguridad común a toda la ciudadanía.

5.3 LA SEGURIDAD CIUDADANA

La Seguridad Ciudadana no es un tema que se proyecta solo en los tiempos actuales, sino que el mismo, tiene sus bases fundamentales desde los inicios de la existencia del hombre sobre la tierra, en razón a que siempre se ha considerado la seguridad como una condición inherente a la vida del ser humano, un privilegio como elemento fundamental para su desarrollo físico y social.

De ahí desde los inicios de la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, éste, ya buscaba el grupo y la reunión para poder preservarse de los elementos naturales y de las fieras, de ahí aún en las cavernas y en los clanes ya buscaba la seguridad como medio fundamental para su supervivencia, al respecto George Miles sostiene:

“Conforme crecen las ciudades, conforme crecen las necesidades de seguridad, es que empiezan a formarse las organizaciones más complejas, con mejor

*infraestructura, mayor exposición de acciones directas para mantener la tranquilidad y el orden dentro de estas comunidades”.*⁴³

Es en este contexto, que empiezan a formarse los primeros serenos con su preocupación fundamental de alertar a las comunidades cuando se presentaba algo que iba a interrumpir su sueño, su descanso o su trabajo normal y se comenzaron a formar las guardias, las milicias, las organizaciones policiales y desde ahí se identifica la acción policial por la acción represiva de la actitud delincuencia.

Desde allí se empieza a actuar previniendo la acción delincuencia porque interrumpía el desarrollo normal de las actividades de las comunidades, es por eso que se empieza a perfilar las nuevas políticas que tienen en consideración que los gobiernos deben enfrentar a la delincuencia como una prioridad para alcanzar niveles de tranquilidad y allí la policía empieza a especializarse, comienza a delinear nuevas estrategias para poder solventar esos espacios de intranquilidad.

Se toma conciencia de que con tranquilidad y sin delincuencia las ciudades necesariamente tienden a ser más seguras, porque una ciudad más segura aumenta rápidamente su desarrollo hacia el logro de sus objetivo más especiales, razón por la cual la seguridad ciudadana es una situación de normalidad en la que la comunidad desarrolla sus actividades dentro de un contexto de orden, paz y tranquilidad y en un marco de equilibrio social y legal.

Este marco especial dentro del que se desarrollan las actividades comunitarias, obviamente, permite crecer y desarrollarse a las ciudades, que los ciudadanos pueden invertir y obtener sus logros, que puedan planificar su trabajo, puedan alcanzar metas.

⁴³ MILES George, Seguridad y Protección Ciudadana, Editores Asociados, Puerto Rico, pág. 76.

Este conjunto de acciones en un marco de tranquilidad que podrá trascender en el desarrollo, requiere de la participación de la ciudadanía en su conjunto.

La seguridad ciudadana también tiene que ver en el aspecto estructural de la formación de los distritos, de las ciudades y los barrios, porque donde existe tranquilidad tiene más valor, tiene un valor mucho más positivo y económicamente contundente que un lugar donde no hay una buena seguridad ciudadana, donde no existe una norma adecuada de desarrollo, donde no existe una convivencia pacífica, de ahí conforme sostiene Heber Pinto: *“Una zona donde existen conflictos, robos sociales, se desprecia y donde existe tranquilidad, donde existe buena convivencia, eleva su precio, su justiprecio”*.⁴⁴

La seguridad ciudadana es un concepto que engloba a dos fenómenos: el fenómeno de la criminalidad y el fenómeno de la inseguridad ciudadana. En el primer caso es de conocimiento general que la criminalidad produce un conjunto de hechos de naturaleza criminal y traiciones al ordenamiento jurídico, infracciones de violencia familiar, de violencia social, así como los hechos que sin estar comprendidos en la normativa penal constituyen violaciones a las normas sociales de convivencia pacífica.

En el segundo caso relativo al sentimiento de inseguridad ciudadana, éste, es como producto de una sensación de desconfianza, cuya percepción tiene el ciudadano promedio conforme al ambiente en el que vive.

En consecuencia la seguridad ciudadana es el conjunto de medidas y previsiones que adopta el Estado a través de sus instituciones dentro del marco de la ley y los derechos humanos para que la comunidad pueda desarrollar sus actividades libres de riesgo y amenazas, es decir las instituciones representativas del Estado deben atender concertadamente la problemática de seguridad ciudadana, donde la voz,

⁴⁴ PINTO Heber, Seguridad Ciudadana, Editorial Sudamericana, Montevideo Uruguay, pág. 55.

la palabra, la sugerencia del alcalde, del vecino, del ciudadano en su conjunto, sean permanentemente escuchadas y tomadas en cuenta.

Sin embargo es necesario también tener presente que la seguridad ciudadana es tarea de todos; empero para cumplir con estos cometidos el Estado mediante sus organismos de seguridad, debe crear los mecanismos adecuados de protección a favor de la ciudadanía, con la finalidad que la misma a su vez adopte las medidas necesarias para una lucha conjunta contra la delincuencia, respetando las leyes para en definitiva exigir se respeten sus derechos, porque la seguridad no es acción de uno solo, la seguridad es un acto mancomunado y tácito entre las instituciones dentro de las cuales juega un rol fundamental la Policía.

En la actualidad la falta de seguridad ciudadana ha pasado a ser en los últimos tiempos uno de los temas centrales de preocupación de los ciudadanos, por consiguiente una de las cuestiones a resolver por el Estado, más aún cuando se trata de proteger a los ciudadanos que participan en los procesos penal en su calidad de administradores de justicia, sea jueces técnicos o jueces ciudadanos.

La actual crisis de la seguridad y su correlativa necesidad de reforma han conducido a que, en ocasiones, desde los ámbitos de gobierno se formulen proyectos simplistas para actuar sólo sobre los síntomas y no sobre las causas, es decir sobre el problema de fondo, como es la falta de seguridad, que amenaza a la sociedad en su conjunto, por ello tal como sostiene Kris Bonner: *“El interés de la población que hace referencia a la delincuencia ha aumentado enormemente en los últimos años. La seguridad es una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida”*.⁴⁵

Razón por la cual de un tiempo a esta parte, el ciudadano común, como emergencia del crecimiento alarmante de la criminalidad, reiteradamente solicita a las autoridades le brinde protección, porque sensiblemente la ciudadanía en su

⁴⁵ BONNER Kris, Seguridad e Inseguridad Ciudadana, Editorial Latina, pág. 88.

conjunto es extremadamente vulnerable, es decir, susceptible de ser heridos o agredidos físicamente sin que los autores sean capturados para su posterior sanción.

De ahí buscar seguridad no es más que reducir los niveles de vulnerabilidad de las personas frente a las diferentes amenazas y peligros que se pueden identificar; prever la evolución del futuro con el objetivo de evitar de aquello que históricamente nos ha amenazado y puesto en peligro la vida o la libertad.

5.4 CONCEPTO DE SEGURIDAD

Manuel Ossorio expresa: *“Seguridad es la exención de peligro o daño, firme confianza y garantía de cumplir o hacer para determinado plazo, es el sistema de prevención racional y adecuada”*.

De lo expuesto la seguridad es un conjunto de medidas y acciones que conjugadas elevan y garantizan la tranquilidad de las personas, ya sea en sus actividades públicas o privadas, razón por la cual el hombre por su naturaleza, busca cómo protegerse.

A partir del concepto que la seguridad es la protección de personas y bienes sean éstos, bienes muebles o inmuebles, dicha protección se materializa como una obligación y un derecho entre el Estado y la ciudadanía, que se encuentra previsto tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código Penal.

La declaración final del Seminario de Reflexión Científica sobre el Delito y la Seguridad de los habitantes, llevada a cabo en Costa Rica, en el punto tercero afirma:

“Un concepto verdaderamente amplio y comprensivo de seguridad de los habitantes tiene que comprender no solamente la tranquilidad de no ser víctima de hechos delictivos sino, también, la de vivir en un Estado constitucional de Derecho y la de participar de los beneficios del desarrollo en materia de salud, educación,

vivienda, ocio y todos los ámbitos de bienestar social. El concepto es el del desarrollo humano sostenible, que tiene la equidad como principio”.

En idéntico sentido se expresa el manifiesto y las resoluciones de los temas abordados por las ciudades europeas sobre prevención y seguridad en la conferencia de Nápoles, del año 2000 que en su punto decimocuarto manifiesta “La seguridad es un bien común esencial para el desarrollo sostenible. Es a la vez signo y condición de inclusión social, del acceso justo a otros bienes comunes como son la educación, la justicia, la salud y la calidad del medio ambiente. Promover la seguridad es desarrollar un bien común y no consiste, sobre todo, en hacer de policía o en recurrir al sistema penal”.

5.5 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del cual Bolivia es país signatario, en forma expresa dispone en su Artículo 1 que todas las personas tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, por cuyo efecto en su Artículo 12 sostiene que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Asimismo en el Artículo 13 garantiza el libre tránsito que tienen todas las personas por todo el territorio de un Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país, finalmente en el Artículo 21 sostiene el derecho que tienen las personas de acceder en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Toda esta normativa legal en su conjunto dispone que el derecho a la vida y seguridad de las personas tengan protección internacional.

En este sentido, en consideración a que la seguridad es un requisito básico para que las personas puedan satisfacer sus necesidades primordiales y desarrollar

sus potencialidades como seres humanos al presente se ha llegado a constituir como un Derecho Humano exigible que obliga éticamente a las personas a ofrecer seguridad sobre los demás.

Al respecto el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expresa: “La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, necesita de una fuerza pública: esta fuerza es, pues, instituida en beneficio de todo el mundo, y no para la utilidad particular de aquellos a quien ha estado confiada”.

En consecuencia es necesario que se fortalezca los servicios policiales de seguridad ciudadana bajo este contexto, el proceso de restructuración de la Policía, debe tener dos premisas fundamentales: primero, la importancia de los ciudadanos dentro de la seguridad ciudadana y, segundo, la presencia de una nueva modalidad de servicio como es la Policía Comunitaria, cuya actividad tiene amplia aplicación en diferentes Estados.

5.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Este Pacto Internacional del cual Bolivia también es signatario, dispone en forma expresa en el Artículo 1 que todos los Estados Partes tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Como Derecho fundamental a respetar y ante todo garantizar el derecho a la vida de las personas, el Artículo 4 dispone en forma expresa que el Derecho a la Vida esta protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Con relación a la Integridad Personal el en Artículo 5 manifiesta que las personas en su generalidad tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, expresando que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5.7 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS

Este Pacto Internacional de manera uniforme con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica con relación al derecho fundamental a la Vida en el Artículo 6 sostiene que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, por cuyo efecto se encuentra protegido por la ley y por tanto nadie será privado de la vida de manera arbitraria.

Por su parte en el Artículo 7 sostiene que ninguna persona será sometida a torturas ni penas con tratos crueles inhumanos o degradantes, menos a ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Respecto al derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personal, el Artículo noveno manifiesta que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, razón por la cual no pueden ser sometidos a detención o presión de manera arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en la misma.

Con referencia a injerencias arbitrarias respecto a la vida privada de las personas el Artículo 17 sanciona este hecho, prohibiendo actos contra la honra o su reputación facultando a las personas acudir ante los órganos competentes para la protección de sus derechos contra todo tipo de ataques.

Con relación al Derecho a la igualdad, el Artículo 26 dispone expresamente que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, prohibiéndose toda discriminación y garantiza a todas las personas a una protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.8 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana en el Artículo 1 en forma expresa sostiene que el Derecho a la vida, la libertad, a la seguridad e integridad personal se encuentra garantizada por ley.

Con relación a la dignidad humana el Artículo 5 sostiene que todas las personas tienen derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, facultando acudir ante las autoridades correspondientes para que les brinde protección contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Por su parte el Artículo 6 en forma expresa protege el Derecho a la constitución y a la protección de la familia, sosteniendo que todas las personas tienen derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

Con relación al alcance de los derechos del hombre el Artículo 28 manifiesta que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, es decir pone un límite a los derechos del hombre.

De la lectura y análisis de los Convenios y Tratados Internacionales citados, de los cuales Bolivia es país signatario, se advierte que de manera uniforme los mismos disponen con carácter imperativo que es deber del Estado brindar protección legal a favor de todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, en base al principio de igualdad.

5.9 LA INEXISTENCIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ORDINARIA Y ESPECIAL A JUECES QUE PARTICIPAN EN LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

La Constitucional Política del Estado, como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, así como la Ley de Organización Judicial, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, como leyes ordinarias y especiales simplemente de manera general, llana y no expresa disponen que debe brindarse protección a favor de las partes que intervienen en el proceso penal tal como se pasa a demostrar:

5.9.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Nuestra Constitucional Política del Estado en su Artículo 6, párrafo I señala que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes.

Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

Empero no señala de manera expresa que esa garantía debe ser efectiva a favor de todos los ciudadanos, por tanto la referida norma constitucional no es en absoluto expresa.

En el Artículo 7, se encuentran consignados todos los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos, así en el inciso a) señala que todas las personas gozan de los derechos fundamentales: A la vida, la salud y seguridad.

De lo manifestado se tiene que es deber del Estado proteger la vida, la salud y la seguridad de todas las personas, empero para que ello se cumpla, es decir se haga efectivo, es necesario que en los Códigos y Leyes Especiales se apliquen de manera efectiva estos derechos, porque se trata de derechos primera generación

que necesariamente deben ser cumplidos por el Estado a favor de todos los ciudadanos bolivianos.

5.9.2 LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

La Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1.993 con relación a la protección que debe brindarse a los operadores de justicia, no dispone nada al respecto, simplemente hace mención a los principios de independencia, legitimidad y servicio a la sociedad, dejando un vacío legal respecto a una protección para los jueces que participan en los juicios orales.

De ahí en consonancia con lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, dicha Ley especial propia del Poder Judicial debería disponer la creación de mecanismos de protección a favor de todos los administradores de justicia.

5.9.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La Ley N° 1970 – Código de Procedimiento Penal, respecto a la protección de los sujetos procesales que participan en el proceso penal, al igual que la Ley de Organización Judicial, no señala en forma expresa que debe brindarse protección efectiva a favor de todos los administradores de justicia, así como de los jueces ciudadanos que integran los Tribunales de Sentencia, por cuanto simplemente dispone en su Artículo 3 sobre la imparcialidad e independencia de los jueces, en el Artículo 64 sólo se refiere sobre los deberes y atribuciones de los jueces.

Con referencia a los jueces ciudadanos el Artículo 66 se refiere sobre la sanción que se aplica a los jueces en caso de inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y por incumplimiento de juez ciudadano y finalmente el Artículo 66 señala el derecho a la remuneración que tienen los jueces ciudadanos por colaborar en la administración de justicia.

De ahí se advierte que no existe ningún artículo que haga mención de manera expresa que tipo o forma de protección efectiva debe brindarse a los jueces técnicos y legos, ello para poder garantizar el efectivo desarrollo del proceso, razón por la cual existe un vacío legal que debe ser corregido de forma inmediata para una correcta, imparcial y ante toda efectiva administración de justicia.

5.9.4 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un organismo constitucional con independencia funcional, que tiene como finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes de la República.

Empero no obstante de sus referidos fines y objetivos no señala de manera expresa y ante todo efectiva que debe brindarse protección a todos los sujetos procesales que participan en el juicio oral.

De ahí en el Artículo 14, respecto a sus objetivos dispone que una de sus funciones primordiales es defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República, asimismo señala, que debe preservar el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

Por su parte, en el Artículo 15 de manera lacónica dispone que el Ministerio Público protegerá a las personas, que por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño, dicha protección se brindará en especial, cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder o a la violación de los derechos humanos, a tal efecto dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, víctimas y a sus propios funcionarios, sin embargo a la fecha no se conoce de ningún programa que brinde

protección oportuna y efectiva a estos sujetos procesales, por lo que se trataría de un programa simplemente enunciativo.

Por lo tanto siendo el Ministerio Público un órgano constitucional que tiene como finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y de la sociedad, debería establecer diferentes mecanismos de protección que velen por la integridad y protección de los jueces técnicos y ciudadanos, para asegurar de esta manera el correcto desempeño de sus funciones y la correcta administración de justicia desde su inicio hasta su conclusión.

Es así que de manera general podemos señalar que de la revisión prolija de las referidas normas constitucionales, especiales y ordinarias, se advierte que ninguna de ellas dispone en forma expresa se brinde protección legal a favor de los jueces que administran justicia en los juicios orales, lo que constituye un vacío legal que debe corregirse con urgencia.

Si bien la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización Judicial, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, en forma expresa señalan que es obligación del Estado brindar protección a favor de todas las personas, sin embargo la misma sólo abarca de manera general a las partes que participan en el actual sistema procesal penal de la oralidad.

Por lo tanto, es deber del Estado, brindar protección a estos sujetos procesales a través de diferentes mecanismos, siendo uno de estos la Promulgación de una Ley de Protección para todos los llamados a cooperar con la administración de justicia (jueces técnicos y ciudadanos), puesto que los mismos se constituyen en la parte fundamental del proceso, porque disponen en última instancia sobre la condena o absolución del o los imputados, correspondiendo por tanto dotarles de mecanismos de protección efectivos para una correcta y confiable administración de justicia.

CAPÍTULO VI

LA PROTECCIÓN LEGAL A LOS

JUECES EN LA LEGISLACIÓN

COMPARADA

CAPÍTULO VI

LA PROTECCIÓN LEGAL A LOS JUECES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

6.1 MARCO REFERENCIAL

El marco referencial se encuentra basado en el estudio de diferentes leyes y normas adjetivas en materia procesal penal de otros países, relativo a la Protección Legal que brinda el Estado a los administradores de justicia, para efectos de demostrar la propuesta del presente trabajo de investigación jurídica.

6.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA

Del análisis del Código Adjetivo Penal creado mediante Ley N° 906 de fecha 31 de agosto de 2.004, dispone en el Título III relativo a las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en su Artículo 111 relativo a sus funciones, se advierte que el inciso c) dispone en forma expresa que es obligación de los representantes del Ministerio Público velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos y para los fines del presente trabajo de investigación jurídica, de los Jurados, es decir del tribunal que está a cargo del conocimiento y juzgamiento de los procesos penales, aspecto que es muy positivo, porque otorga un real protección al tribunal. El título V se refiere a los Deberes y Poderes de los Intervinientes en el Proceso Penal, disponiendo en el Artículo 138 que es deber común de los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, lo siguientes: 1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y 2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. De lo expuesto se advierte que el referido Artículo del Código de Procedimiento Penal de Colombia, establece de manera

expresa que es deber de todos los servidores públicos respetar, garantizar y velar por la protección de los derechos de quienes intervienen en el proceso, entre los que se encuentran los jurados.

6.3 PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y VÍCTIMAS DE ECUADOR

La República del Ecuador ha promulgado y puesto en vigencia un Programa Especial de Protección a Jueces y Víctimas, que fue creado durante el gobierno constitucional de Gustavo Noboa Bejarano, mediante Decreto Ejecutivo 3112, con Registro Oficial

Nº 671 de 26 de Septiembre del 2002, de la revisión y análisis de dicho programa se amerita que el Estado del Ecuador a través de este programa proporciona una real y efectiva protección a los Jueces que participan en los procesos penales llevados a cabo en los tribunales de justicia de Ecuador, cuyo campo de aplicación inclusive abarca a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Este hecho constituye un avance significativo en el campo de la protección real y efectiva que debe brindarse a los jueces que participan en los procesos penales, por cuanto es evidente que por la gravedad de los delitos que juzgan, se encuentran sujetos a todo tipo de atentados contra su vida e integridad personal.

6.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Constitución Venezolana vigente data de 1999, se sustenta en los postulados garantistas que actualmente imperan en el mundo y que les atribuyen a los ciudadanos una serie de derechos dirigidos a garantizar el pleno goce de los mismos, cuyas disposiciones constitucionales más preponderantes respecto a la protección de los jueces, son los que se señala a continuación:

Artículo 23.- “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directos por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

La introducción de esta normativa demuestra la jerarquía constitucional que se le otorga a los tratados, pactos y convenciones sobre Derechos Humanos ratificados por la República; segundo, la aplicación prioritaria de los mismos en relación con la propia Constitución y las leyes, si establecen normas más favorables respecto del goce y ejercicio de los derechos; y tercero, la aplicación inmediata y directa de los instrumentos internacionales por parte de los jueces y demás órganos que ejercen el Poder Público.

Respecto a la participación ciudadana en el proceso penal, la Ley Fundamental de Venezuela, reconoce en forma expresa su intervención en su Artículo 62 señalando:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Asimismo, señala en su Artículo 253: “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley...”. Entonces, el Artículo 253 de la Constitución con

fundamento en el principio de soberanía, es la norma que especialmente viene a consagrar esta participación que se expone, al señalar en primer lugar, que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se impartirá en nombre de la República, por autoridad de la Ley. Así, se incluye al mismo tiempo dentro de los sujetos que integran el Sistema de Justicia, a los ciudadanos que participan en la Administración de justicia conforme a la Ley, en este caso, el Código Orgánico Procesal Penal.

De todo lo antes descrito, se evidencia que al hablar de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado de Venezuela, esta no se limita únicamente al proceso de administración de justicia penal sino que el constituyente le otorgó la facultad al ciudadano venezolano para que participe en las diversas áreas del acontecer nacional, es decir, en todas aquellas áreas que contribuyan en la formación de una patria libre y soberana.

De ahí la participación comprende el poder que se reconoce a los ciudadanos para tener cierta injerencia en el desarrollo de la gestión pública. Pero en este caso, no se pretende estudiar a la participación en general, sino a un tipo de participación específica que no es otro que la Participación Ciudadana en la Administración de Justicia Penal a tenor de lo dispuesto en el vigente Código Orgánico Procesal Penal el Estado venezolano.

6.5 CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA

La Participación Ciudadana constituye una novedad para el Proceso Penal

Venezolano y lo recoge el legislador en el artículo 3 del Código Orgánico Procesal Penal, que expresa: Artículo 3.- “Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código”.

Asimismo, esta disposición se armoniza con el precepto del Artículo 149 del mismo Código, que recoge la participación ciudadana como un Derecho y como

un Deber, disponiendo el Artículo 149 que todo ciudadano tiene el derecho de participar como escabino en el ejercicio de la administración de la justicia penal, a cuyo efecto en igual correspondencia de lo previsto en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, dispone que el juez escabino no debe ser abogado, asimismo esta norma legal dispone que los ciudadanos seleccionados como jueces escabinos tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados.

Finalmente en forma expresa dispone que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar la integridad física del ciudadano que actúa como juez escabino, debiendo el tribunal adoptar las medidas necesarias para dicha protección.

El Código Orgánico procesal penal venezolano denomina jueces escabinos a quienes la legislación procesal penal les permite participar protagónicamente en los juicios penales a través del ejercicio de un derecho que al mismo tiempo es un deber de carácter público y personal, por ello también son denominados como jueces del pueblo y a ellos corresponde debatir sobre la responsabilidad o no de las personas acusadas de cometer hechos tipificados como delito en la ley penal, basándose su análisis para la toma de decisiones en el sentido común, en la lógica, en el conocimiento adquirido producto de la vida diaria

Al igual que en Bolivia los Jueces escabinos deciden conjuntamente con el Juez Profesional los aspectos fácticos y jurídicos, por ello la responsabilidad de juzgar se divide entre varios, haciendo más objetivo el proceso, porque se mejora la calidad jurídica a través de la inclusión del sentido común que es proporcionado por los jueces ciudadanos.

6.6 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA

La legislación española en su Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial (B.O.E. núm. 157, de 2 de julio de 1985), de forma expresa señala en su Artículo 14, numerales 1 y 2 lo siguiente: *“1. Los jueces y magistrados que se consideren*

inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial”.

Es decir, que cuando estos sujetos procesales en el ejercicio de sus funciones se encontraren inquietados o perturbados en su independencia en los términos señalados en el Artículo 14 de la ley del Poder Judicial, pueden dirigirse al Magistrado Presidente, para que les ampare en el desempeño de su cargo.

El Magistrado Presidente una vez conocido sobre perturbaciones contra los mismos, impone en su caso y la pena y medida de seguridad que corresponda, también resuelve sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se haya efectuado la reclamación.

Asimismo, el gobierno vasco aumentó el gasto en escoltas privados durante el 2004 y 2005 hasta más de 100 millones de euros.

La última adjudicación del Ejecutivo vasco a empresas privadas de seguridad establece un presupuesto de 105 millones de euros (casi 18.000 millones de pesetas) para la protección de jueces y magistrados, empresarios, políticos del PP y del PSE y «de otras formaciones y personalidades». El Gobierno de Vitoria, «pese al ostensible declive de ETA», incrementa la partida. Para 2001, 2002 y 2003, destinó 90 millones de euros (15.000 millones de pesetas) y sólo para 2004 y 2005 dedica 105 millones.

Es la primera vez que el Ejecutivo nacionalista regula el servicio por bloques y territorios. Según los pliegos de adjudicación, a los que ha tenido acceso ABC, al concurso concurren doce empresas y sólo cinco han resultado beneficiadas:

Sabico, Ombuds, Vinsa, Seguritas y P-3. El Ejecutivo vasco está a la espera de que los tribunales resuelvan el recurso planteado ICTS, una de las doce empresas que se quedó fuera del concurso, para su aplicación.

La Consejería de Interior justifica la creación de estos lotes y su estructuración en cada territorio en función de «las exigencias propias de la organización operativa», de manera «que la coordinación de estos servicios con los que presta la Ertzaintza con recursos humanos propios sea óptima». Hay que recordar que la protección de amenazados se establece con empresas de seguridad privada pagadas por el Gobierno del tripartito (partida que se especifica en esta información). A ella se suman la prestada por la Ertzaintza, la realizada por empresas privadas pagadas por el Ministerio del Interior, así como las de Guardia Civil, Policía Nacional y local. En concreto, los amenazados bajo protección de escolta privada pagada por el Gobierno vasco ascienden a 500 personas. La misma cifra estaría bajo custodia privada a cuenta del Ministerio del Interior. El total de amenazados supera los dos mil.

El informe del Gobierno vasco no menciona el nivel de peligrosidad de cada provincia, aunque los presupuestos varían de una a otra. Al parecer, el incremento, en el caso de los jueces y magistrados en Vizcaya, responde únicamente al aumento del número de personas protegidas.

Como gasto máximo, el Ejecutivo vasco establece para la protección de jueces y magistrados 7.875.000 euros (1.310 millones de pesetas), en el caso de Vizcaya, y de 5.250.00 (873 millones de pesetas) en Guipúzcoa y Álava. En relación con los cargos electos del PSE-EE y del PP, estipula la misma cantidad para ambos: 18.375.000 euros (3.057 millones de pesetas) en Vizcaya; 13.125.000 (2.183

millones de pesetas) en Guipúzcoa y 7.878.000 (1.309 millones de pesetas) en Álava. Por último, para empresarios y otras personalidades se destinan 2.625.000 euros en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

En concreto, las bases del concurso de licitación establecen un precio máximo de 5.800 euros al mes por el «servicio básico de acompañamiento» que las empresas prestan a cada amenazado. El cómputo de este servicio al mes se realiza en función de 17 días trabajados, según se recoge en la citada documentación, corroborada por ABC en fuentes del Ejecutivo vasco. A partir de ahí, se establece una partida por día adicional de 250 euros. Esto eleva a 10.050 euros el precio de la protección a jueces, empresarios y cargos del PP y del PSE en caso de 30 días trabajados.

Antes de esta reestructuración, las empresas privadas cobraban un precio fijo, una especie de «tarifa plana» por cada servicio de escolta, con independencia de los días que se trabajara. Hay que tener en cuenta que el número de éstos varían, de forma importante, si se trata de un juez o magistrado; un empresario o un político o cargo institucional de un partido no nacionalista, a los que afecta el citado concurso. Al respecto, fuentes del sector precisaron que se trata más de un reajuste en el precio que se paga a las empresas por cada servicio en función, ahora, de los días trabajados, y que éste no debía repercutir en el salario de los trabajadores, ya que su dedicación al amenazado será la misma.

A estas cantidades hay que sumar, además, otros 0,2 euros por gasto de combustible, y 1.600 euros más por disponibilidad mensual de vehículo en caso de que sea de «gama alta» o 1.200 euros si es de «gama media».

6.7 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

En los Estados Unidos de Norteamérica, la protección y seguridad judicial de los jueces se encuentra a cargo de los Alguaciles, cuyas funciones primordiales se lleva a cabo de la siguiente manera:

- Asegurar la realización segura de procesos judiciales y proteger a los jueces federales, miembros de jurado y otros miembros del judiciario federal son funciones principales del Servicio de Alguaciles.

- Seguridad en el Tribunal Inspectores principales, alguaciles adjuntos y oficiales de seguridad de tribunal [court security officers (CSO)] contratados proporcionan servicios de seguridad dentro de instalaciones de tribunal federal en cada uno de los 94 distritos judiciales federales y el Tribunal Superior del Distrito de Columbia. El Servicio de Alguaciles protege a más de 2,000 jueces de turno, además de otros oficiales de juzgado, en más de 400 establecimientos de juzgado en todo el país.

- Se evalúan amenazas explícitas contra el judiciario, fiscales federales y otros oficiales de juzgado para determinar el nivel de peligro. En el año fiscal 2005, se recibieron más de 900 amenazas / comunicaciones inapropiadas contra oficiales judiciales, algunas de las cuales tuvieron como consecuencia destacamentos de protección las 24 horas.

- El personal de seguridad de tribunal del Servicio de Alguaciles proporciona lo que hay de más reciente en técnicas y equipos de protección de vanguardia en todas las fases de los procesos judiciales, situaciones de amenaza y conferencias judiciales, asegurando respuestas rápidas y seguras en situaciones de emergencia, así como vigilancia y protección no invasivas durante operaciones de rutina.

En cumplimiento de su principal responsabilidad de proveer servicios de seguridad al judiciario federal, el grupo de Sistemas de Seguridad Judicial [Judicial Security Systems (JSS)] despliega y coordina la instalación de sistemas de seguridad electrónicos complejos para proteger a jueces federales, miembros del personal de tribunales, visitantes e instalaciones físicas de tribunales.

Esto incluye seguridad perimetral, control de acceso, vigilancia a través de circuito cerrado de televisión y sistemas de alarma. El JSS diseña estaciones de bajo perfil para la detección de armas, utilizadas en las entradas de la mayoría de las instalaciones de tribunales. Estas estaciones permiten que los CSOs puedan identificar e incautar armas no autorizadas en un ambiente que les proporciona protección.

Dichas estaciones se funden estéticamente con la arquitectura del vestíbulo. Estas estaciones incluyen equipos de rayos X con software de detección de última generación mantenidos por el ISS.

El JSS elabora estándares para la instalación de protección armada a prueba de balas para salas de tribunal y para las actividades asociadas al judicial que se realizan en establecimientos en los que no se lleven a cabo procedimientos de detección de armas. El JSS también diseña sistemas de comunicación para CSOs, tales como estaciones de base y repetidoras para asegurar comunicaciones de radio integrales en todas las instalaciones locales.

Este Servicios de Protección Judicial tiene como responsabilidad principal asegurar que los CSOs protejan a la familia judicial y de tribunal, así como a miles de miembros de jurados, abogados y visitantes que ingresan a instalaciones de tribunales en todo el país. El JPS determina necesidades de recursos y elabora y optimiza operaciones del programa y requerimientos de contrato para los CSOs. El JPS también provee orientación operativa cotidiana a alguaciles federales, inspectores superiores y alguaciles adjuntos superiores en cada oficina de distrito del Servicio de Alguaciles.

Actualmente, más de 4,500 CSOs con experiencia de coacción certificada se encuentran distribuidos en más de 400 instalaciones de tribunal en los Estados Unidos y sus territorios. Se exige que todos los CSOs se sometan a un proceso exhaustivo para asegurar que se cumpla con los requisitos de antecedentes

específicos, físicos, médicos y destreza con armas. El JPS examina a más de 5,000 CSOs anualmente para asegurar que estén en buena forma física y sean capaces de responder a posibles amenazas de seguridad.

El personal de Contratos de Seguridad Judicial adjudica y administra todos los contratos para servicios de CSOs, chalecos antibalas y la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad electrónicos en todo el país, que aseguran la protección del personal del judiciario federal y de tribunales, áreas operativas del Servicio de Alguaciles, espacio de traslado de prisioneros y espacio de detención de prisioneros.

El Grupo Central de Administración de Tribunales [Central Courthouse Management Group (CCMG)] es el centro de know-how asociado a traslados de presos y establecimientos de detención. El grupo trabaja en conjunto con personal de distrito del Servicio de Alguaciles, la Administración de Servicios Generales y la Oficina Administrativa de Tribunales Federales, cuando se planifica la construcción de nuevos tribunales federales y las renovaciones de tribunales existentes. El CCMG garantiza la seguridad y evalúa la vulnerabilidad de instalaciones del Servicio de Alguaciles, según criterios de seguridad física establecidos y objetivos. El CCMG también provee la seguridad física necesaria para realizar traslados seguros y eficientes de reos.

De lo expuesto se amerita que en los Estados Unidos de Norteamérica, la protección que brinda el Estado a favor de los administradores de justicia a través del Servicio de Alguaciles, es muy sólida, por cuanto se trata de un grupo de élite que brinda seguridad permanente a favor de los jueces mediante la utilización de sofisticados sistemas de seguridad.

CAPÍTULO VII
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 CONCLUSIONES

PRIMERA

Se encuentra demostrado previa revisión y análisis de la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal, Ley de Organización Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público, que sensiblemente no existe ninguna norma expresa constitucional, ordinaria o especial que brinde en forma expresa protección legal efectiva a favor de los jueces técnicos y legos que administran justicia en los juicios orales en materia penal, esta falta de norma expresa ocasiona que en la mayoría de los casos se dicten fallos totalmente viciados, estableciendo la inocencia del culpable, ocasionando así la no correcta y transparente administración de justicia.

SEGUNDA

En la actualidad por la ausencia de una Ley expresa que otorgue protección estatal a los jueces técnicos y legos que administran justicia en el juicio oral, permite que en muchas ocasiones exista reticencia o negativa de los ciudadanos a colaborar con la Administración de Justicia, cuando son nombrados como jueces ciudadanos así como también por parte de los jueces técnicos para participar en los juicios orales, por temor a sufrir represalias, este extremo impide que el proceso penal pueda llegar a su culminación de manera oportuna, hecho que va contra los principios de celeridad y economía que caracterizan al actual sistema procesal previsto en el Código de Procedimiento Penal.

TERCERA

Siendo la Constitución Política del Estado, la norma suprema del Estado boliviano, que establece que el derecho a la vida constituye un derecho fundamental de primera generación, corresponde al Estado disponer la creación de una Ley de Protección a favor de los ciudadanos profesionales y legos que administran justicia en materia penal, en estricta aplicación de lo previsto en el Artículo 6 (Derecho de Igualdad), por el cual todos los ciudadanos bolivianos son iguales ante la ley sin distinción de ninguna naturaleza, máxime si se trata de ciudadanos que se encuentran comprometidos con la administración de la justicia a favor de la población en general.

CUARTA

La justificación del presente trabajo de investigación jurídica, también se encuentra demostrado por lo dispuesto en la doctrina y Convenios y Tratados Internacionales, porque Bolivia al ser Estado Parte de éstos, corresponde dar cumplimiento a dicha normativa internacional, brindando protección estatal a favor de los operadores de justicia técnicos y legos, por tener aplicación obligatoria para los Estados Partes, las disposiciones legales previstas en dichas normas de carácter internacional.

QUINTA

La creación de una Ley de Protección para jueces que participan en los juicios orales en materia penal, permitirá mayor participación de la ciudadanía en la conformación de los Tribunales de Sentencia, porque al sentirse protegidos los ciudadanos por el Estado, no negarán su concurso logrando con ello que el proceso llegue a su culminación de manera rápida, finalmente al no existir amenazas contra los jueces, se impedirá que la pena a imponerse sea muy benigna, dando lugar a que la majestad de la justicia se aplique en su justa dimensión.

SEXTA

A partir de los datos recolectados, que se encuentran en los anexos del presente proyecto de grado, se pudo evidenciar que de un universo de 60 personas encuestadas, el 75% señalaron que desconocen que el Estado brinde alguna protección a los jueces que participan en el juicio oral.

SÉPTIMA

Asimismo, las cifras nos arrojan que el 70% de las personas encuestadas conocen sobre hechos relativos a daños y perjuicios ocasionados contra ciudadanos que participaron como jueces ciudadanos en los juicios orales, siendo que de un universo de 60 personas, 10 actuaron como jueces ciudadanos expresando haber recibido amenazas e insultos antes y después de ingresar a las audiencias del juicio oral, en tanto que los restantes treinta y dos personas sostuvieron que conocen de algunos hechos ocurridos, mediante los medios de comunicación o radial como televisiva.

OCTAVA

El 87% de las personas encuestadas, manifestaron su pleno acuerdo en que el Estado mediante sus organismos de seguridad (Policía Nacional y Ministerio Público), debe brindar protección efectiva a los jueces que participan en los juicios orales, cuyo fundamento estuvo relacionado en forma especial al hecho de haber participado como jueces ciudadanos y recibidos amenazas e insultos, otras porque pueden ser convocados a conformar los tribunales de sentencia.

NOVENA

Finalmente, el 100% de las personas encuestadas, manifestaron que ellos aceptarían formar parte del Tribunal de Sentencia como Juez Ciudadano, siempre que el Estado les garantice protección especial antes, durante y después del desarrollo del Juicio Oral.

DÉCIMA

El 87% de los profesionales entrevistados, manifestaron que ni la Policía Nacional, ni el Ministerio Público, brindan protección a los mencionados sujetos procesales que participan en los juicios orales, extremo que consideran como un hecho negativo, en consideración a que estando consagrado en la Constitución Política del Estado como obligación del Estado, brindar protección efectiva a todos los ciudadanos, hecho que repercute en forma negativa en la conformación de los tribunales de sentencia, porque en muchas ocasiones los ciudadanos que son nombrados como jueces legos, no concurren al juicio oral por temor a sufrir represalias, por ello expresan que el Estado debe otorgar protección mediante la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Por su parte el 13% manifestaron que en casos muy aislados, en contadas ocasiones la Policía Nacional, simplemente dispuso seguridad a los jueces para que abandonen el Palacio de Justicia.

Finalmente el 100% de los profesionales entrevistados, manifestaron su pleno acuerdo con la creación de una Ley expresa de Protección a para los jueces que participan en los juicios orales, porque al existir protección estatal se logrará una mayor participación de los ciudadanos y dará mayor confianza a los jueces en su conjunto para imponer las sanciones respectivas a quienes infrinjan la ley sin temor a sufrir posteriores represalias contra su integridad física.

8.2 RECOMENDACIONES

PRIMERA

Por la reforma procesal penal efectuada a través de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, el legislador boliviano introdujo el tribunal mixto o escabinado, por ser el más correcto, adecuado y eficiente para la solución de los conflictos penales para los tiempos actuales, de ahí se hace necesario que el Estado se coloque a la altura de los jueces ciudadanos o legos, quienes han probado que son valientes, serios y responsables, por tanto conjuntamente los

jueces técnicos - profesionales, merecen una protección efectiva por parte de las autoridades nacionales.

SEGUNDA

La Ley Orgánica del Ministerio Público en actual vigencia, establece la creación de programas de protección a testigos, víctimas y funcionarios, sin embargo hasta el momento no existe ningún programa de protección a favor de los mencionados sujetos procesales. Ante esta situación, corresponde al legislador dictar normas que resulten eficaces para la protección de las personas que se encargan de administrar justicia en el actual sistema procesal, porque de no hacerlo, podrán encontrarse motivos de inhibiciones por parte de posibles jueces ciudadanos, lo cual de manera alguna es correcto en un Estado de Derecho, perjudicando de esta manera la correcta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitando en su caso la impunidad de los presuntos culpables.

TERCERA

Ante el alarmante crecimiento de la delincuencia, corresponde al Estado crear los mecanismos más adecuados de protección a favor de todos los bolivianos, con la finalidad de prevenir la ola de delincuencia, fortaleciendo al efecto la administración de justicia mediante la otorgación de protección efectiva a los administradores de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ [EPP 1999]: “El Proceso Penal”, BINDER, Alberto, Editorial Egea, Buenos Aires, 1999.
- ❖ [SIC]: “Seguridad e Inseguridad Ciudadana”, BONNER, Kris, Editorial Latina,
Bogotá – Colombia.
- ❖ [DJE 1994]: “Diccionario Jurídico Elemental”, CABANELLAS, Guillermo. Editorial Heliasta, Duodécima edición Buenos Aires, Argentina, 1994.
- ❖ [DPP]: “Derecho Procesal Penal”, CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín, Editorial Madrid-España.
- ❖ [VJ]: “Vocabulario Jurídico”, COUTURE, J. Eduardo, Ediciones De Palma Buenos Aires,
- ❖ [CPP 2006]: “Código de Procedimiento Penal”, ESPINOZA CARBALLO, Clemente, Editorial EL PAÍS, Santa Cruz, 2.006.
- ❖ [CPE]: “Constitución Política del Estado”, Gaceta Oficial de Bolivia.
- ❖ [LOJ]: “Ley de Organización Judicial”, Gaceta Oficial de Bolivia.
- ❖ [LOMP]: “Ley Orgánica del Ministerio Público”, Gaceta Oficial de Bolivia.
- ❖ [DPP 1996]: “Derecho Procesal Penal”, GIMENO SENDRA, Vicente, Moreno,
- ❖ CATENA, Víctor y DOMÍNGUEZ, Valentín, Editorial Madrid España, 1.996.
- ❖ [PPJOPJ]: “El Proceso Penal y el Juicio Oral en la Práctica Judicial“,

- ❖ GONZÁLES ALPIRE, David, Editorial Serrano Santa Cruz.
- ❖ [NSPP]: “El Nuevo Sistema Procesal Penal”, GONZÁLES, Mario y otros, Editorial El País Santa Cruz - Bolivia
- ❖ [CPB 2002]: “Código Penal Boliviano“, HARB, Benjamín Miguel, Editorial JUVENTUD La Paz, 2.002.
- ❖ [DPP 1999]: “Derecho Procesal Penal”, HERRERA AÑEZ, William, Editorial Universitaria, Santa Cruz de la Sierra, 1999.
- ❖ [CPMP 2000]: “La Constitucionalización de la Prueba en Materia Penal”,
- ❖ HERRERA AÑEZ, MONTAÑEZ PARDO William y Miguel Ángel, Editorial Universitaria, Santa Cruz, 2.000.
- ❖ [DPP]: “Derecho Procesal Penal”, LANDA ARROYO, César, Editorial Madrid-España.
- ❖ [SPC]: “Seguridad y Protección Ciudadana”, MILES, George, Editores Asociados, Puerto Rico.
- ❖ [MCVPNCP]: “Manual de Capacitación para la Vigencia Plena del Nuevo
- ❖ Código de Procedimiento Penal”, MINISTERIO DE JUSTICIA, Sucre – Bolivia.
- ❖ [NCP]: “Nuevo Código de Procedimiento Penal”, ORTEGA SOTO, Alejandro, Editorial Don Bosco, Santa Cruz.
- ❖ [DCJPS]: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, OSORIO Gallardo, Manuel, Editorial Heliasta, Vigésimo sexta Edición Buenos Aires.
- ❖ [SD 2000]: “Seguridad y Delincuencia”, PACHECO Santos, Manuel, Editorial Trillas México 2.000.

- ❖ [RCP 2001]: “Recurso de Casación Penal², PANDOLFI, Oscar, Ediciones la Rocca Buenos Aires, 2.001.
- ❖ [SC]: “Seguridad Ciudadana”, PINTO, Heber, Editorial Sudamericana, Montevideo Uruguay.
- ❖ [FCHC]:”Frasas Célebres de Hombres Célebres”, PUMAREGA, Manuel, Compañía General de Ediciones S.A. México.
- ❖ [DGCP]: “Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso”, QUIROGA Cubillos, Héctor E., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá-Colombia.
- ❖ [CLL]: “Códigos y Leyes Latinoamericanos, RED ANDINA DE JURISTA,
- ❖ [JCB]: “La Justicia Constitucional en Bolivia 1.998-2003”, TRIBUNAL
- ❖ CONSTITUCIONAL Editorial Kipus 2.003
- ❖ [VPNCPJJC]: “La Vigencia Plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional”, YAÑEZ Cortés, Arturo, Editorial Gaviota del Sur 2.003 Sucre.
- ❖ [ACN]: “Análisis de la Constitución Nacional”, ZARINI, Juan Helio, Editorial ASTREA, Buenos Aires.

ANEXOS

ANEXO A

ENTREVISTAS

.....

.....

.....

...

ENTREVISTA

Con la finalidad de justificar y demostrar de manera inequívoca la necesidad de crear una Ley de Protección Especial para los Jueces que participan en los juicios orales en materia penal, se aplicó también el método empírico de la Entrevista, a profesionales abogados del Foro, Jueces del área penal, Fiscales y Docentes Universitarios, siendo la población alcanzada de 45 ciudadanos, cuyos resultados son los que a continuación siguen:

PREGUNTA N° 1

¿Se sabe que con la promulgación de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal cambió el procedimiento penal, considera usted, positiva la participación de los Jueces Técnicos y Ciudadanos en el juicio oral?

RESPUESTA

El 92% (42) de los profesionales entrevistados, consideran que efectivamente al haberse erradicado de nuestro sistema procesal penal, el sistema inquisitivo que imperaba en el país, la participación que tienen los jueces técnicos y ciudadanos, es muy positivo, porque ahora el juicio penal al ser netamente oral, es bastante rápido, lo que permite una solución pronta y efectiva del conflicto penal.

El 7% (3) de los restantes profesionales se abstuvieron de dar una respuesta.

PREGUNTA N° 2

¿Conoce usted, si existe una norma legal constitucional u ordinaria que en forma expresa disponga que es deber del Estado a través de sus organismos de seguridad brindar protección a Jueces Técnicos y Ciudadanos que participan en el actual sistema procesal penal de la oralidad?

RESPUESTA

El 89% (40) de los profesionales entrevistados, expresaron que desconocen la existencia de una norma legal que disponga en forma expresa se brinde protección estatal a los mencionados sujetos procesales que participan en los juicios orales, lo que en opinión de los entrevistados es un vacío que debe ser corregido con prontitud, por la importante participación que tienen los jueces en los juicios orales.

En tanto que el 11% (5) de los profesionales restantes sostuvieron que tanto en la Constitución Política del Estado, como en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Estado simplemente de manera llana dispone que es deber del Estado brindar protección a todos los ciudadanos.

PREGUNTA N° 3

¿Conoce usted, si la Policía Nacional o el Ministerio Público, otorgan protección efectiva a los Jueces Técnicos y Ciudadanos que intervienen en los juicios orales?

RESPUESTA

El 87% (39) de los profesionales entrevistados, manifestaron que ni la Policía Nacional, ni el Ministerio Público, brindan protección a los mencionados sujetos

procesales que participan en los juicios orales, extremo que consideran como un hecho negativo, en consideración a que estando consagrado en la Constitución Política del Estado como obligación del Estado, brindar protección efectiva a todos los ciudadanos, hecho que repercute en forma negativa en la conformación de los tribunales de sentencia, porque en muchas ocasiones los ciudadanos que son nombrados como jueces legos, no concurren al juicio oral por temor a sufrir represalias, por ello expresan que el Estado debe otorgar protección mediante la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Por su parte el 13% (6) profesionales restantes manifestaron que en casos muy aislados, en contadas ocasiones la Policía Nacional, simplemente dispuso seguridad a los jueces para que abandonen el Palacio de Justicia.

PREGUNTA N° 4

¿Considera usted, que debe crearse una Ley expresa de Protección a para los jueces que participan en los juicios orales?

RESPUESTA

El 100% (45) de los profesionales entrevistados, manifestaron su pleno acuerdo con dicho extremo, porque al existir protección estatal se logrará una mayor participación de los ciudadanos y dará mayor confianza a los jueces en su conjunto para imponer las sanciones respectivas a quienes infrinjan la ley sin temor a sufrir posteriores represalias contra su integridad física.

Del examen y valoración efectuado sobre el resultado de los instrumentos utilizados, se evidencia que urge la necesidad de crear una Ley Especial de Protección para los Jueces que participan en los juicios orales, porque es deber del Estado otorgar protección estatal a todos los ciudadanos.

ANEXO B

ARTÍCULOS DE PRENSA

Extrema PGR protección a jueces de extraditables

Por: Carlos Jiménez | Nacional

Miércoles 24 de Enero de 2007 | Hora de publicación: 11:28

Seguridad. Guillermo Ortiz Mayagoitia buscará garantizar la integridad de los magistrados que lleven casos contra narcotraficantes.

Las recientes extradiciones de diversos capos de la droga en México mantienen atemorizados a Magistrados y Jueces de Distrito que en algún momento les negaron amparos y por ende, agilizaron su entrega a las autoridades de Estados Unidos.

Ahora, los que imparten de justicia comenzaron a solicitar al Consejo de la Judicatura Federal mayor protección para ellos y sus familias, así como se instruya una reforma para implantar en México la figura de "Jueces sin rostro" tal y como sucedió en Colombia hace 20 años cuando se daba la lucha contra los cárteles de Medellín y Cali.

De acuerdo con fuentes de la Procuraduría General de la República (PGR) y del CJF los jueces argumentaron que podría sucederles lo que pasó con titular del Juzgado Cuarto de Distrito, René Hilario Nieto Contreras, asesinado en el Estado de México en agosto de 2006.

Y es que, recordaron, en aquel entonces este hombre tuvo una audiencia en la que discutió con el recién extraditado líder del Cártel del Golfo, Osiel Cárdenas Guillén.

Ese día, el narcotraficante le pidió al magistrado que apenas llevaba cuatro meses como juez, cambiara de fecha una diligencia que tenían programada, esto debido a que tendría una visita conyugal.

Sin embargo, recordaron, el juez se negó a hacerlo, pues no era razón suficiente, lo que provocó la molestia de Cárdenas Guillén, quien discutió con él y finalmente no logró que le modificaran la fecha de la audiencia.

Horas después, el juez fue atacado por un grupo de sicarios que le disparó desde un auto en marcha lo hirieron en un brazo y en la cabeza, murió de manera instantánea.

Temor. A decir de las fuentes consultadas, los jueces mostraron su temor pues en aquella ocasión, la respuesta del CJF fue darles camionetas blindadas, lo que, para ellos es insuficiente.

Esto debido a que, explicaron, es inminente que habrá una respuesta por parte de las organizaciones criminales que se vieron y que podrían verse afectadas con estas extradiciones.

Según los informantes, los jueces han insistido ya en varias ocasiones se implemente la figura de "Jueces sin rostro"; debido a que ello les permitiría realizar su trabajo sin tantas amenazas contra sus vidas y las de sus familias.

Con esto, aunado al redoble de protección, los jueces esperan que las venganzas por parte del crimen organizado disminuyan.

Evalúa hoy la Judicatura las medidas que solicitará

El pleno del Consejo de la Judicatura evaluará hoy las medidas de protección que habrá de solicitar a la Procuraduría General de la República, a fin de garantizar la seguridad de los jueces que tienen bajo su responsabilidad la resolución de casos relevantes en materia de narcotráfico y crimen organizado.

Luego de que 15 delincuentes, entre ellos nueve capos del narcotráfico fueran extraditados a Estados Unidos, el organismo definiría también qué juzgadores son los que ameritan la mayor protección, ya que en el país hay más de mil jueces y magistrados.

Hace apenas seis meses, diversos jueces recibieron protección de la PGR la cual consiste en vehículos blindados y escoltas.

Cuando se les dio esa seguridad también se planteó crear la figura de jueces sin rostro pero la propuesta fue desechada porque al interior de la Judicatura se consideró que no era una buena solución.

(Redacción)

Aprueban escoltas para jueces y magistrados en Nuevo León

Fernando Kuri señaló que una vez que se haga oficial esta medida, el gobierno del estado y los municipios tendrán un periodo de 90 días para establecer un reglamento y la mecánica a seguir con la protección especial.

Monterrey.- La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso Estatal aprobó hoy que se otorgue protección especial para los jueces magistrados y agentes del Ministerio Público de Nuevo

León.

El presidente de la Comisión, Fernando Kuri Guirado, dijo que se espera que tal iniciativa pueda ser aprobada por el pleno durante el periodo extraordinario de sesiones del próximo mes de marzo.

Señaló que una vez que se haga oficial esta medida, el gobierno del estado y los municipios tendrán un periodo de 90 días para establecer un reglamento y la mecánica a seguir con la protección especial.

Indicó que la medida consistiría en la asignación de un número determinado de escoltas para proteger a los funcionarios, y analizar la posibilidad de contratar más personal en algunos casos.

Durante la sesión, el diputado local panista, Sergio Cedillo, propuso que la protección especial también se hiciera extensiva para los miembros del poder legislativo nuevoleonés, pero se determinó que esto fuera analizado en otra ocasión.

La iniciativa contempla asignar protección especial o escoltas al presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrados, jueces del ramo penal, mixtos y agentes del Ministerio Público, entre otros.

Entre los asuntos que la competen a la citada comisión se encuentran las iniciativas relativas al orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas.

Igualmente la elaboración de las leyes que establezcan y regulen los temas integrales en materia de tratamiento penal, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, privada y de protección civil.

LA PRIMERA

Diario de Oposición en el Perú

Domingo, 08 de abril de 2007

Urge mejorar sistema de protección a jueces y fiscales que procesan a narcotraficantes

Lima, abr. 08 (ANDINA)- Es urgente implementar un nuevo y más eficiente sistema de protección para los jueces y fiscales que tienen a su cargo las investigaciones y los juicios a los capos del narcotráfico, afirmó el empresario

Ricardo Vega Llona quien presidió Contradrogas, organismo rector en materia antidroga que antecedió a Devida.

Vega Llona dijo a la Agencia Andina que los esfuerzos que se realicen en diversos ámbitos para luchar contra el narcotráfico serán estériles si es que no se asegura a los magistrados que su seguridad y la de sus seres queridos está garantizada frente a cualquier represalia de los narcotraficantes.

Por ejemplo, recordó que en la década del noventa, para combatir al terrorismo fue necesario modificar la legislación nacional con la finalidad de permitir la intervención de los jueces "sin rostro", quienes juzgaron a los subversivos sin revelar su identidad.

"Para combatir al terrorismo hubo que poner jueces sin rostro y allí logramos avances.

Desgraciadamente las cortes internacionales nos han obligado en ese aspecto a retroceder (...) Mi sugerencia es que se discuta un sistema que les de protección a los jueces y fiscales que actúan en este caso", manifestó.

El empresario indicó que las organizaciones de narcotraficantes, por el poder económico que obtienen, son capaces de amedrentar e incluso atentar contra los magistrados, utilizando a sicarios, para salir bien librados de los juicios.

En ese sentido, dijo que es necesario mejorar la protección a estos funcionarios para que puedan investigar y juzgar libremente a quienes son responsables de este delito.

Enfatizó en que esta medida se debe tomar en lo más pronto posible, antes de que se produzcan más asesinatos de magistrados, como el perpetrado contra el vocal Hernán Saturno quien fue asesinado presuntamente por orden de un cartel de narcotraficantes.

"En el Perú afortunadamente no se han producido muchos casos de asesinatos de magistrados, pero es necesario tomar medidas antes que la situación llegue a los mismos niveles de México donde el problema si es grave", concluyó.

El presidente Alan García Pérez anunció en la víspera una nueva etapa de la guerra contra el narcotráfico declarada por su gobierno al anunciar un plan de "tolerancia cero" contra las mafias de las drogas que operan en Perú, considerado segundo productor mundial de cocaína

Costa Rica, Viernes 21 de diciembre de 2007

NACIÓN. COM EL MUNDO

AMENAZAS DE MUERTE

Gobierno da protección a jueces que definen futuro de diputado guatemalteco

Legislador fue vinculado con crimen de parlamentarios salvadoreños Jueces denunciaron que reciben amenazas de muerte Guatemala. ACAN-EFE. Tres jueces guatemaltecos que deben decidir el futuro del diputado Manuel

Castillo, vinculado a los asesinatos de tres parlamentarios salvadoreños y su chofer en febrero pasado, reciben protección por amenazas de muerte.

Fuentes del Organismo Judicial (OJ) y de la Policía Nacional Civil (PNC), informaron ayer de que a los tres jueces, miembros de la Sala Regional de Apelaciones de Jalapa (oriente), se les asignó seguridad.

Se trata de la presidenta de la Sala, Zina Guerra Giordano, y los vocales Greta Monzón y Edgar López.

El martes, Guerra denunció que estaban recibiendo amenazas de muerte por vía telefónica, sin precisar más detalles.

La Sala Regional de Apelaciones de Jalapa será la encargada de resolver si procede o no retirarle la inmunidad al diputado Castillo, quien a partir de enero próximo se convertirá en alcalde de su ciudad natal Jutiapa.

A Castillo se le vincula con los asesinatos de los diputados salvadoreños al Parlamento Centroamericano Eduardo D'Aubuisson, José Ramón González y William Pichinte, así como su chofer Gerardo Napoleón Ramírez, perpetrados el 19 de febrero en una apartada región de la carretera que conduce de Guatemala hacia El Salvador.

Debido a que goza de inmunidad, no solo como actual diputado al Congreso y como alcalde electo, la Sala deberá determinar si procede despojarlo de ese derecho para que sea sometido a juicio.

Según las investigaciones, Castillo habría incurrido en los delitos de encubrimiento y asociaciones ilícitas en el caso de los asesinatos de los diputados salvadoreños.

Por el asesinato de los políticos salvadoreños están en prisión dos ex policías guatemaltecos y cinco civiles.

Cuatro policías guatemaltecos: Luis Arturo Herrera López, José Adolfo Gutiérrez, Marvin Lancen Escobar Méndez y José Korki López Arreaga fueron capturados como autores materiales de la matanza, pero fueron asesinados el 25 de febrero en la prisión en la que fueron reclusos, aparentemente por un comando que entró a la prisión.

CSJ dará seguridad a 25 jueces amenazados

Asignará guardaespaldas, fuerza elite, armas y helicóptero

Por: Grupo de Seguridad y Justicia

Luis Fernández Molina (centro), presidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia. Foto Prensa Libre: Emerson Díaz.

Diecinueve jueces y seis magistrados serán dotados de seguridad. La Corte Suprema de Justicia (CSJ) dio a conocer un plan que prevé asistencia vía aérea, si se requiere, armas y reacción inmediata, debido al asesinato del juez de Alto Impacto de Chiquimula, José Víctor Bautista Orozco.

La CSJ decidió poner en marcha el plan para proteger a sus jueces y magistrados asignados en distintos lugares del país, luego de los ataques contra Bautista y el fiscal de Malacatán, San Marcos, José Antonio Meléndez. Luis Fernández Molina, presidente en funciones de la CSJ, y Ángel Conte Cojulún, jefe de la Unidad de Seguridad de ese organismo, explicaron, aunque no en detalle, en qué consistirá la seguridad.

La protección no se limitará a proveer de guardaespaldas o seguridad perimetral. Fernández explicó que poseen información sobre jueces que eventualmente podrían ser atacados por muchedumbres, ante lo cual se tiene ya una fuerza de reacción inmediata.

Conte Cojulún coincidió en que el peligro para los jueces no sólo lo representan las amenazas o intimidaciones, sino las turbas en determinadas poblaciones.

Manifestó que en algunos casos, grupos de inconformes han pretendido atacar a jueces por una decisión o simplemente por representar una autoridad en el municipio.

Helicóptero Las autoridades hablaron de la Unidad de Seguridad, la cual tendrá un grupo de especialistas para contingencias, con entrenamiento especial.

Éstos estarán permanentemente a la espera, ante cualquier ataque o intimidación real contra un juez.

En el pleno del miércoles recién pasado, la CSJ aprobó el arrendamiento de un helicóptero que trasladará al grupo y al personal de seguridad que fuera necesario hasta el área donde se registre un hecho.

De Alto Impacto “No puedo entrar en detalles, pero la instrucción de la Corte es que hagamos nuestro esfuerzo máximo para proteger a todos los administradores de justicia, especialmente a los que están en los tribunales de Alto Impacto y también a otros que han sido hostigados y amenazados”, explicó Conte.

Agregó que la Unidad de Seguridad tiene los enlaces y contactos para obtener apoyo de la Policía Nacional Civil (PNC), de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (Copredek) y del Ministerio Público (MP).

El jefe de seguridad de la Corte manifestó que harán labor de convencimiento con jueces que se sabe están en peligro, y que se han negado a tener seguridad.

Dos últimos casos El juez Bautista Orozco fue asesinado a balazos cuando salía de su residencia en San Pedro Sacatepéquez, San Marcos.

A Bautista, la CSJ le había ofrecido seguridad cuando fue trasladado al Tribunal de Alto Impacto de

Chiquimula, pero la había rechazado. Entre los casos a su cargo estaban los de Kenet Vanegas Blanco, sindicado de unos 70 crímenes, incluidos algunos relacionados con narcotráfico.

En cuanto al fiscal Meléndez, investigaba casos contra el crimen organizado.

Cifras: En aumento Asesinatos, amenazas vía telefónica, persecución y hasta intento de envenenamiento contra jueces y fiscales.

En el año van 35 casos de agresiones.

Cuatro jueces y dos magistrados han sido asesinados de 2001 a la fecha.

2004 cerró con 90 casos denunciados en la Fiscalía que investiga hechos contra operadores de justicia.

Ejecutivo: Ofrece seguridad El presidente Óscar Berger aseguró ayer que se había reunido con las autoridades del Ministerio de Gobernación para que unan esfuerzos con las autoridades del Organismo Judicial y garanticen la seguridad de los jueces.

Añadió que la protección personal, algunos controles especiales y vehículos blindados, son las medidas de apoyo para los jueces.

Agentes: PNC no se da abasto El director de la Policía Nacional Civil (PNC), Erwin Sperisen, informó ayer que el Servicio de Protección y Seguridad (Seprose) “ya no tiene personal para dar seguridad a jueces y fiscales”.

“Pedimos autorización al presidente Óscar Berger para retirar policías que están de guardianes en instituciones del Estado”, dijo.

Refirió que 30 agentes dan apoyo en la seguridad para jueces.

Fiscal: Mejora salud La salud de José Antonio Meléndez, fiscal de Malacatán, San Marcos, atacado con arma de fuego el miércoles pasado, es estable.

Datos del MP señalan que el agresor del fiscal ya fue identificado y está siendo buscado por las autoridades.

El agresor integra una banda de presuntos delincuentes que fueron detenidos tras un allanamiento en febrero pasado.

El Juzgado de Instancia de Malacatán los dejó en libertad, pero el MP apeló, por lo que una sala de

Apelaciones de Quetzaltenango ordenó de nuevo su aprehensión, la cual está pendiente de ejecutarse.

(GUATEMALA)

PROTECCIÓN A JUECES

Por: Gabriela Reséndez

Fuente: Noticieros Televisa

Solicitan jueces ampliar la protección a sus familiares por amenazas del crimen organizado; revelan que todos los juzgadores del Altiplano reciben protección y carro blindado

CIUDAD DE MÉXICO, México, oct. 25, 2007.-Por lo menos tres jueces, incluida una del Distrito Federal, han solicitado ampliar a sus familias la protección que reciben por las amenazas y presiones del crimen organizado.

En el marco de la Segunda Asamblea de Impartidores de Justicia que se realiza en Mérida, la consejera Elvia Díaz, de la Judicatura Federal, explicó que esa juez del Distrito Federal ha sido amenazada a través de su hija menor de edad.

Dijo que actualmente reciben protección y carro blindado todos los jueces del Estado de México que llevan procesos en el Penal del Altiplano y que todos los jueces de Puente Grande, en Jalisco, están ya recibiendo también sus vehículos blindados.

La consejera dijo que se ha solicitado aumentar el presupuesto precisamente para poder proporcionar más seguridad y ampliar la protección a familiares de jueces y magistrados.

Jueves 19 de julio de 2007

Revelan que jueces y periodistas son 'altamente vulnerables' en América

La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) advirtió este jueves que los periodistas y los jueces están expuestos a una "profunda" vulnerabilidad en América, y llamó a combatir la impunidad en los casos de asesinato y amenazas.

Al inaugurar en Santo Domingo la Conferencia Hemisférica Poder Judicial, Prensa, Impunidad, el presidente de la SIP, el dominicano Rafael Molina Morillo, dijo que en el continente americano los periodistas y los jueces son blanco de fuertes presiones y de un alto grado de violencia. En los últimos veinte años un total de 320 periodistas han sido asesinados en este continente, según recordó Molina Morillo

"La mayoría de esos 320 crímenes tienen móviles muy simples de identificar: algún mafioso no quiso que se denuncien sus fechorías o algún dirigente pretendió seguir eludiendo la denuncia pública por corrupción", argumentó.

La misma suerte han corrido 50 fiscales colombianos, los cuales han sido asesinados en los últimos siete años, según datos de la Fiscalía General de ese país, citados por el periodista en la reunión que se extenderá hasta mañana.

Molina Morillo puso también como ejemplo los Estados Unidos donde, según datos de la oficina del

Servicio de Alguaciles, en 2005 se proporcionaron 214 instancias de protección a jueces y se investigaron 943 amenazas contra funcionarios judiciales. Estos hechos, dijo Molina Morillo,

"demuestran que tanto la justicia como la prensa están en una situación de profunda vulnerabilidad", lo que, en su opinión, "pone en peligro el propio sistema democrático".

EFE